

de 1782

L. V. M.

Livro Capitulax de esta M.
N. y Leal Villa de
Almendralejo,
año de 1782



117

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a name, written in dark ink on aged paper.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a name, written in dark ink on aged paper.

1817



Este es maravedis.

398

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Elección de Oficio de Justicia
y Mayor domini de esta
Villa de Almen, para
el presente año de 1782

En la Villa de Almen,
a primero de Enero de
Mill Setecientos Ochenta
y Dos, quando juntos y

congregados con las solemnidades de su estilo en las Casas Consistoriales y Sala alta Capitulana los señores D^{no} Juan Josef Robledo de Albornoz que fue Abogado de los R^{os} Reales de esta Villa Mayor por su mag^o de esta Villa, D^{no} Juan Parada, D^{no} Garcia Josef Soler, D^{no} Thomas Mexario de la Cruz y Alonso Josef Bravo Regidores respectivos de esta con asistencia de Juan Duxan de la Cruz Sindico Personero del Com^{un} de la Villa a efectos de hazer la Eleccion de Oficio de Justicia, Mayor domini y demas q^{ue} se han de hazer en este presente año de 1782 y haver tratado y conferido sus votos lo que tuvieron por conveniente la procedieron a hazer e haziendo en la forma y manera siguiente.

Yo el Rey de España por el Estado Noble

D^{no} Juan Caberas y Novas.

Por el General.

Juan Esteban Buenavida

Ces.^{no} & Ayuntamiento^{to}

El presente Martin Falcon Rando

Aguariles mayores
Juan Lorenzo de la Pazida y Juan Ortiz de Alba.

Mayordomo de Conceso

Dho. Aguariles mayores por mitad

Ministros ordinarios

Juan Sanz y Fran.^{co} Diez

Lorenzo & Ayuntamiento^{to}

Dho. Juan Sanz y el Fran.^{co} Alcaide de la Carcel.

Diputado & Propios

El Sr. Alonso Josef Bravo.

Contadores

Los Señores Diputados & Propios. D.ⁿ Thomas Mexino

y Alonso Josef Bravo.

Diputados & Secuadas

D.ⁿ Antonio Agustini Tous & Monsalve Fran.^{co} Perez

Capo.ⁿ de la Villa

D.ⁿ Vicente Sanabria P^{ro} con la obligac.^{on} de dexir don e

blanca por el Cas.^o Capitulax que fallerca y la

& dexirla quando se le reuenga.

Abogado de la Villa

D.ⁿ Antonio Josef Barroso.

Fiel del P^{ro}

Alonso Ortiz Cano.



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Repartidos, & R. Contribus, nes

Al Sr. D. Nizente Lovo, D. Alonso Bueno Villalobos, Bartholome Hexm Nieto, & Rodrigo Peguero.

Sacristan Quarta

Pedro Sanchez & Pedro

Mejora

Juan Fernandez tirado.

May, ^{mo} & la Gloria

Bartholome Hexm Nieto

Organista

Juan, co Coma & Jacarre

May, & S. Maria & Lora

D. Manuel Mantilla & Vera

de la Piedad

D. Ambrosio Maximo Moreno no, & D. Fern. Juan, Polpin a cada uno insolidum

Mantilla

D. Fernando Manuel Polpin

^{mo} S. Chruis e lo Afligido
D. Juan D. Fernando Vizente Polfin

S. Simon y Judas
D. Josef Tordoya

S. Roque
D. Juan Cervera y Novan

S. Juan y S. Noel
Juan Sans e Alba.

S. Marcos
D. Pedro Garcia Naranco Pío

S. Ana
D. Noel e toro.

S. Blas
D. Fernando Manuel Polfin

May^{mo} e la Pasion
D. Juan Mancilla e Vera

Hospital
D. Ambrosio Martin Uoxeno Pío y D. Fernando
Manuel Polfin a cada uno insolidum

Pedidos e Animas acco positivo y
toca al estado Noble

D. Juan y D. Josef Polfin e toro Calderon.

D. Luis y D. Antonio Bererra Nieto.

May^{mo} e stand, q. C^{te}

acco posit^o de Nobles
D. Alonso Guvera Cano

Ueiate ma aueols.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

tenidmz, q, es tamb, acco pout, de Nobera

D^{no} Luis toas de Monrabbe, y D^{no} Pedro Velez & Guevaran
Piniella.

Campanita q, es tamb, acco pout de Nobera

D^{no} Pedro Benicio Ferrn y Escobar Marg. de la Encom, Pa
Gornnadoz, & Pocerion, q, es acco dis

tintivo de Nobera

El Sr D^{no} Jaxna Josef Polfin y D^{no} Benicio Calderon,
D^{no} Juan Velez & Guevara y D^{no} Josef Velez.

Comisario de Feixas

Los Sres D^{nos} Thomas Uexario deari y Alonso Josef Bravo

Fiel Almotaxen

Antonio Gualdo de la Fuente

Preceptor de Gramatica

D^{no} Manuel Cañones Pro

Maestro de prim Feixas

D^{no} Sebastian Gil Romero

Medicos titulares
D.^{no} Vizenie Cochero y D.^{no} Juan Mendosa

Cirujano titular
D.^{no} Juan Rodrig. Juvin

Medicador de Guaxama
D.^{no} Alonso el Montijo Convent, el Convento de esta V.^a

Deonit. y Diput. el Barco

Bartholome Hernandez Nieto y D.^{no} Josef Antonio Peller de Guaxama.

Reales Numerario 5.

Juan Ramos Covos, Pedro Baer Barrero Matheo
Vizenie Albarer y Juan Gonz. Cepexo

Reon publico

Joal Arvio.

Oficial de Cuchilla

Juan^{co} el Barco dellan con los gages y cédula
acostumbrados, y q. no pudiendo suxir a las carnes
q. se pevan, haya de tener vn oficial por su cuenta q.
le ayude al despacho del publico

Guarda Jurado de las Dehesas

y Campo

Sevan de los Reyes

Comadre Partera



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Con lo qual se concluyo este Ayuntamiento, y eleccion q^{ta},
firmaron sus vuñds y mandaron se haga saver a los
nombrados sus respectivos officios y empleos =

Don Josef de Aldega

*Don Joaquin Joseph de
Hofling*

Don Thomas Merino

*Don Pedro
Alonso de*

*Don Agustin Alvarez
Laxas*

Don Juan Duran Duran

Antonio

Don Martin Valera

En la Villa de Ammendales en siete dias del mes de
Enero año de mil setecientos ochenta y dos, estando
Juntos y congregados con las solemnidades de su
costumbre los Señores Jurados y Regim^{to} de ella q^{ta} Cav^{da}
firmarian con asistencia de los Diputados y Jueces
Personeros del Comun a Veru^{to} de ella para tratar
las cosas concernientes al bien y utilidad del
publico; se hizo presente por el Sr. Alcalde Mayor

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

figue hize saber el Acuerdo Anterio a Antonio Hernz, Niendo poritaxio de los efectos de propios y Rentas de esta Villa en supersona de fee = Malcom

Aprobacion de la qta de la Niende

En la Villa de Almorox a tres dias del mes de Enero año de mil setecientos ochenta y dos estando Junto y congregado con las solemnidades de su estilo en las casas Consistoriales y Sala alta capitular de Justicia y Regimiento de ella que avase firmarian con asistencia de un Diputado y Proo Sindico Personero para tratar las cosas concernientes al bien y utilidad del comun; se hizo presente por el Sr. Alonso Josef Bravo Regidor perpetuo de este Ayuntamiento y comisionado para abastecer de Nieve por defecto de no haverse encontrado Abasteredo alguna cosa a cargo de Josef Suarez, quien con cargo y data de su corte corta y envases se ha presentado por dho Sr. que asciende a un mil y ochocientos y diez la que reconocida por los Sres Vocales y Junta de Propios la aprobaron y dan las gracias a dho Sr. Diputado por el celo con que ha



economizado este asunto y quien tomara el trabajo
 de q. el Sr. Duexero reciviera los enses que han
 quedado para dar cuenta de ello siempre que se le
 mande, y acompañado de la M.ferida cuenta se despache
 libram^{to} con la Junta contra el Depontaxio de Ro-
 plos y en favor de M.fo Duexero por la propia
 cantidad de un mil y ochocientos r^{ds}. que con N.veio de
 aquel le sera abonada q. se le pasaran en las cuentas
 que debe dar y asi quedo acordado.

señala Asimismo se acordó que respecto a lo adelantado el
miendo tiempo y a hazer preciso el nombrar los diez
de cada uno para el señalam^{to} de las mil fog. de tierra que
labradores deberan barbecharse por suerte p. este comun, se-
 gun concesion de S. M. se señalan desde luego, las De-
 heras de Cuellar y Saldoite, y para cumplir otras
 mil fog. se hara en la Dehera de arriba del
 Camino del Molino a la derecha hacia la tierra de
 vinas de Maloninos.

Con lo q. se concluyo este Ayuntamiento que firmaron

sus señores el que doi fe =
 D. Juan de Salcedo D. Lopez Joseph
 D. Francisco de Salcedo D. Alonso de Salcedo
 D. Augustin de Salcedo D. Juan de Salcedo
 Juan de Salcedo D. Augustin de Salcedo
 D. Juan de Salcedo D. Augustin de Salcedo



Telore marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Presente
a los señores
de la Hermandad

En la villa de Almenar, a ^{po,}
del mes de Enero de Año de Setecientos ochenta
y dos; quando en las Casas de Ayuntamiento y
sala Alacapitulax el Sr. D. Juan José de San Josef
Pablos de Albuquerque Abogado de los R. con
señor Alc. Mayor por S. M. en ella Com
paracion, con Sr. D. Juan Cuevas y Theobald
y Juan Gregorio Buenavida vecinos a simis
mo de ella Alcaldes de la Santa Hermandad,
el primero, por el Estado Noble de Hijos
dalgo; y el segundo por el Estado General
a tomar la posesion de sus empleos; y por
la M. de D. Sr. Alc. Mayor se les en
cargo, una rana de Justicia Criminal de
posesion; y habiendo precedido, ante nos en
el Corral pondiente Juramento, que
huvieron segun Derecho y uso de el
obtuvieron cumplir bien y fielmen
te con sus respectivos empleos; y a
de fender el misterio de la Puññima
conrepcion; y todos los demas misterios

Convenientes; y lo firmaron con
su mano, El mes de febrero del año de mil setecientos ochenta y dos

Acuerdo de esta Villa de Almendralejo en diez dias del
mes de febrero año de mil setecientos ochenta y dos
teniendo presentes y congregados con las solemnidades de su
costumbre en las Casas Consistoriales y Sala alta Capitular
los Señores Justicia y Regimiento de ella que avia firmaron
con asistencia de los Diputados y Procurador Sindico Personero Di-
stinguido; que aun quando siempre esta Villa en los tiempos de
sus Abades administrable ha observado el proceder veri-
ficado sus rentas con la condicion y pagas de su
Real en la administracion de sus mejoras y este es el ultimo
estado en que por dha costumbre se miran los ultimos
celebrados, contados por no explicarse asi en su
subasta han pretendido los Señores de este año
establecer Duda y alterando las condiciones y modos de
dhas rentas para que en lo sucesivo se evite
toda Duda, acuerda la Villa, declarar como declara
que dho Abades asi por su misma naturaleza y en
la que se halla subrogada por su Cabildo como



Die de maravillas.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

por las costumbres mas uniformes, se seguidas qe
se habiendo de daren tracta y tracta en lo subtervivo
como tales dntas n. sus dntandam, porturas y
misuras puzas y promeridos si se quisieren y en todo
segun y como se halla establecido con el quodexno y
condiciones dntas dntas n. y las Leyes del Reyno.
Atal oima que aun quando en algun año no se
expriere assi se ominda sacare asi desde luego
en suprim. oregon con dha calidad y condicion
dntas n. y en sus harimientos subtervivo el pries.
ESS no pondra testim, por cavera en ellos d este Acuerdo
do y asi lo acordaron y firmaron sus dntos

[Handwritten signatures and names]
Sanctiago dnti
Diputados
Juan Quiñan dnto
Ante mi
Martin Falcon
Randoz

Acuerdo
para las
Carnes

En la villa de Almén, a veinte y seis días
del mes de febrero de Mill Setecientos ochenta
y dos, estando juntos y congregados en
las Casas consistoriales y Sala Alta Capita-
lax con las solemnidades de su rito y con
nombre de S. M. Justicia y Obediencia
de ella que M. J. firmaron con asistencia
de los Diputados y Procurador Síndico por
sonero del común a efecto de tratar y con-
ferir las cosas convenientes al bien y u-
tilidad común se hizo presente por el se-
ñor de merced de M. J. Mayor que venien-
dose el Abasto de Carnes el sábado Santo
veniente y oche de junio de año próximo era con respon-
diente de la que app. Subasta como cuando
povores para este año y la subasta del que
viene; y en subasta a cargo de la villa se
forme quaderno de Autos y Partes en
la forma ordinaria y Subasta y por su
Merced, et S. M. Justicia de M. J. Mayor se admi-
tan las peticiones puestas y mejoras que se cau-
sen para el día de Subasta que adere en
el día veinte y siete de marzo para las quatro de la
villa de Almén despachándose por su Merced, las
Requisitorias convenientes a los pueblos
y n. mediadores habiendo de ser a favor
suerte antiempo de lo que se x. merced
Expresándose que se le suministrarán
para la vida del Abasto, p. o. o. o. o.
Derecho Mill r. que se le entregaran
por el Real Abasto de Almén a los quin-
te días de su entrada y de volverse



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CCCLXXA E DCS.

Mos M^{rs} de su Alcaida conloguise con Cluio en Ayuntamiento y lo firmaron su M^{re} de los D^{os}

El Sr. Santiago Ortiz de Herrera, Joseph

en nombre de su M^{re} de los D^{os} Alonzo de

D^o Juan de Alcaida y D^o Agustín de Alcaida

Ante mi

Maximiliano de Alcaida

Posición de Alc. de la Santa Hermandad

En la villa de Almer, a tres de Mayo año de mil setecientos ochenta y dos; estando en las Casas Consistoriales, y sala Alta Capitular el Sr. D^o Santiago Ortiz ferniz, veniente de Alc. Mayor por yndisposición del propietario; comparecieron los S^{rs} D^{os} Juan Ortiz Cabeza y Thobar; Juan Esteban Buenabida vecinos de esta villa; Alcaldes de la Santa Hermandad y el Sr. D^o Juan Ortiz Cabeza y Thobar; por el estado de N^{ro} D^o D^o notorio y el Juan Esteban Buenabida por el estado General a tomar la posesion de sus respectivos empleos, y por su M^{re}, D^o Sr. veniente de Alc. Mayor de Almer.

una vara & Justicia, Enseñal & posesion; y
 habiendo precedido anteriormente el corre-
 pondiente Juramento, que hicieron segun de-
 recho, vaso & el o fueren, Cumplix vien
 y fiel m^{te} consus empleos; y a defender
 el M^{er}itico & la purissima Concepcion
 y todos los demas M^{er}iticos concernientes
 a ellos; y firmo el que supo con su m^o &
 quisio el 22^o de Mayo fe-

Yo, Juan de Dios
 Jefe de la
 Caceria

Ante mi

Francisco de Salazar
 Rector

Nota

Doi fe y del y prescripto, no como es de
 la fecha de aprovacion por los S^{rs} Justicia y
 Diputacion de esta N^{ra} y Real villa las
 quantas de propios y M^{er}iticos y para que
 cumpla lo firme de Alameda de mes de Mayo
 año del 1600 =

Valencia
 de Mayo

En la Villa de Alameda de mes de Mayo
 de mil seiscientos ochenta y dos, estando juntos
 y congregados en las Casas Consistoriales y en la capilla
 de los señores Justicia y Regimiento de ella a las 10^{as} de
 mañana con asistencia de un Diputado y de un Jefe de la
 P^{er}sona, tratar y conferir las cosas concernientes al bien y
 utilidad comun, habiendo precedido la acostumbrada cita.

El día de martes.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
E TECLANTOS OCHENTA Y
DOS.**

cion y toque de campana, se hicieron presentes por el Señor
 Sr. D. Juan de Alcaide Mayor las dilaciones practicadas desde
 el veinte de Agosto proximo pasado para conocer y ex-
 tinguir el incendio y casa de Langosta que hai en este ter-
 mino y Lugares inmediatos, como assimismo copia de
 una carta escrita al Sr. Intendente de esta Gov. en catorce
 de Enero ultimo, a fin de que tomase providencia para que la
 Ciudad Arrixada, en cuyo termino se hallan muchos
 canchales, huviese las dilaciones para extinguirlo, e igu-
 almente, que se evitase de no tener esta Villa ni
 algunos, de lo que se deven desinar a este fin, segun
 los articulos veinte y veinte y uno de la Instruccion,
 se hubiere dar disposicion para facilitarlos, a cuya
 carea no ha havido requesta alguna, y como lo ade-
 lantado el tiempo no permite dilatar el asunto, acordó
 la Villa, poner en practica el contenido del articulo
 sexto de dicha Instruccion y esta introduccion de la
 Panada de Loxa de todos y qualesq. vecinos de esta Villa
 en el Juicio del Pedregal y Cavero de S. Marcos que
 es el sitio donde se ha conocido dicha Langosta, a
 cuyo fin encarga al Sr. Sr. D. Juan de Alcaide Mayor
 mande publicar y ando p. que desde el dia de mañana

concurrirán todos los Vecinos que tengan ganado de
 esta especie con el dicho Sitio donde los mantendrán
 hasta que se les haga saber lo contrario caso la pena de
 tres Ducados que se exigiran à cada uno por cada
 traia que falte el dia que suceda cuyas penas se aplicarian
 al mismo beneficio, y como deca la Villa que esta
 introducion se mandado perjudique lo menos que pueda
 ser à el de la Laza tanto en sus entradas y salidas
 como en sus Pastorias y abuebaderos, asi conve-
 guirlo acordo se nombra un sujeto de arreglado y
 conocido proceder que acompañe desde que salgan hasta
 que vuelvan à entrar en el Pueblo à los mencionados
 Pastores sin permitirles vayan ni vengam por otro ca-
 mino que el que va à esta Villa à la de Leon en cuyo
 tránsito van y vendran. Acogida sin dexarlos pas-
 toria hasta el Sitio Señalado, y en el caso que en el
 no haya agua suficiente para que beban, los hara
 casen al Arroyo de Horninas, desde el Horno nuevo
 y fino de D^a Oliva. Hasta los, hasta el puente
 el medio del Arroyo, donde abrebarran sin exce-
 der estos limites, como ni lo que coge dho Cavez va-
 so la vezida pena, y para que cumpla con este en-
 cargo desde luego nombro la Villa à Sebastian
 Perez Oliva señalandole cinco r^s diarios que se le
 pagarian por el Mayordomo de Propios el fondo de la
 Levada que corre en Arcas con abramiento de los

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VE. INTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Señores de la Junta y Vcivo correspondiente, y por
si el Supratho d'ua no pudiese asistir por qualquier
motivo se nombra en su defecto à Gaspar Otaz Franco
à quienes en el dia se les haga saber Respectivamente
que desde la mañana del siguiente concurrirá
el que haiga de ir à la Hermita del Señor S.ª Judas
en donde se juntará el ganado, y desde donde los hará
caminar por el referido camino, con lo que euagua esta
Villa por ahora el medio mas oportuno segun (entendiéndose)
el tiempo con arreglo à el qual Vcivera el tomar to-
das las que se estimen conducentes.

Pero como se espere no menor da-
ño à la Semente o canuto q. se ha conocido en la
Sierra y termino de la Ciudad de Merida devesa la
Villa de evitarlo le pareze poner en la consideracion del
Sr. Jefe de la Hermita de Alcalde Mayor lo comunigue al Sr.
Gouernador de esta Ciudad con proprio q. no retarde la
dilig. para q. se suya contribuir de su parte con los
medios mas combenientes para precaver la peste
y q. nos hallamos amenazados de quien espere la
concurxion como deve a un fin tan util à la

Causa publica, mas en el caso de q' ami no se venifique,
parece conbeniente hazerlo presente a los señores de
Supremo Consejo de Castilla para que Vro Reys tubun
determine lo mas acertado; y assi lo acordaron y firma

ron sus Vros Doi fe = test = entionde = no =

Don Juan de Prado
Don Lorenzo de Robo
Don Jacinto Martilla
Don Agustin Alvaraz
Don Juan de...
Don...
Don...

Juan de...
Antonio...
Martin...
Dandos...

Nº
Am, yllano to. de 1782. En Ayuntamiento de este dia se hizo presente una
Compadrona... comunicada por el Sr. Governador de Mexico por tes.
a los Nobles... y Lorenzo mathos Malpaxida... no... su Governar,
y ha seis el corriente en q' incluye el auto provudo p'
su Mage. y señores Governador y Alcaldes el Cumen de
los Hisp-dalgo de la R. Chancilleria de la Ciudad de
Granada con sha en ella de nueve de Feb. de 1782
Dn. Fern. de Alzaca Calderon su C. no de Camara a
instancia del Sr. Fiscal de su Mage. de lo civil en
ella en q' se manda q' en el termino de dos meses
y vago la multa de Doientos Ducados, y Minuta

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

por la Justicia con asistancia de los Ayuntamiento
y concurrencia de los Diputados y Sindico Person^{al} testimonio
del Padron de Hijos-dalgo, y otro de qualquiera Padrone
de Repartim^{to} de contribucion, cargas concegibles, do-
samente, vagages, alistam^{to} para tercios, quinta
y tercios, y demas que haya, exceptuandose en ellos los
nobles y con la nota de tales p^{er}tos, y otro testimonio
diferente a los libros capitulares de la distincion de
estados q^e se ha observado y observa entre hijos-dalgo y
pecheros, y en su vista acuerda la Silla q^e en la parte q^e
le toca se cumpla y guarde q^e se haga llamamiento
para q^e el d^o dispongan y firmen dos testimonios
quando por el d^o Alcalde mayor o su teniente se dis-
ponga, y asi lo acordaron y firmaron los d^{os} Just. y Regim^{to}
de esta d^o q^e interuen con asist^a de los Diputados y xvi Sindico
Personero en ella dia lunes y año de 1702 =
suavemente acuerda la Silla q^e no baxando la providen-
cia tomada por Acuerdo de quatro de este q^e impedia la anima-
cion y segundo estado de feto de sequicia de la Langosta, e
pongan Edictos op. y por el d^o se haga saber al Pueblo



Diezete maravedis,
**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS**

Quendo p...
q... se p...
el p...
vienda con
Hdad de m...

En la villa de Almor, a veinte y uno de Mayo de
Mil setecientos ochenta y dos estando Junto y congrega-
dos los Señores Just. y Regim. q. causas firmaron, ha-
viendose disuelto el celebrado sobre el mate de Carnereria
se hizo presente por Antonio Heron Nieto Mayordomo
de los Propios y Abitaxio de esta V. que ven le cons-
tava por sus cuentas que han estado no haver re-
sultado en dadas algunos sobrantes antes si alcanze
a su favor, q. aunque despues se havencido el ultimo
tercio de las has ha servido para su Emplazo y socorro
los dependientes y sueldos de salario y otros gastos
preciso q. se han librado tercio de contribuciones de
q. esta avernere q. paga esta Villa y que en el dia
se le estrecha por el Mayordomo de la Pasion a su
libramiento y pago de lo q. le corresponde y que de
lo contrario no haria la juncion de S. Entierro
de Chinto acordó la Villa q. siendo preciso aver-
der a estos gastos y demas urgentes q. ocurrieran
y q. por haver servido con anticipacion a su may
en el pago de la contribucion de extraord. de Mos.



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

y congregado con las Solemnidades de su exco en las Casas
Constitucionales y Sala alta capitular los Señores Justicia y Regim^{to},
y ella q. avasó firmarian con asseencia de un Diputado y Síndico
Síndico Personero del Común de N. para Arcaar y confeser
las cosas concernientes a su bien y utilidad; se hizo presente
por el Sr. D. N. Xaente Dovo S. hemiente de Alcalde Mayor por
indisposicion del Sr. propietario, q. en ultimo de Mayo proxi-
mamente pasado cumplió el primer tercio de Salarios q. deven
pagarse a los Dependientes de Villa quienes han
llegado a pedir a su V. se les pague p. mantenerse
q. no ha podido tener efecto a causa de haver imberuido
la Villa los Caudales q. que tenia en especie en el pago
de la terreta parte de contribucion Extraordinaria que
se le pidió como es notorio lo que hare presente a la
Villa para q. tome el arbitrio q. le parezca mas combeniente
p. socorrer a los Dependientes con la mayor brevedad
y asimismo p. pagar el primer tercio de N. contribucion,
q. igualmente era adeudado y debe ponerse en Arca
de la Capital en vista de esto accedió la Villa que por
pronta providencia se tomen de el Depoitarario de Ponco
Bartholome Alexander Nieto dos mil r. vellon
q. podran servir en su poder y cubidos de las Crepe

Dho Ponio entregándole testimonio de este Acuerdo
 y Nuevo de dha cantidad q. otorgará el Mayordomo de
 Propios con calidad de Ninguno de los primeros efectos
 de Propios o arbitrios q. entran en su poder; y como esto no
 sea bastante para cubrir las necesidades todas que
 ocurren en el día es de sentir la Villa de N.
 presente al Sr. Governador de Mexida para que se
 leiva permitir se saquen del fondo muerto de este Ponio
 la cantidad de seis mil u. que se exercitan p. satisfacer
 dhas Deudas a cuyo pago se obligará la Villa y lo
 hará p. principio el proximo mes de Agosto en que to-
 mará dinero de sus efectos; y en el caso que dho Señor
 Superintendente no condescienda en lo referido se ha-
 rá igual Representar on al Ex.^{mo} Superintendente
 Gual; dando testimonio el presente Ess.^{no} de lo que importan
 los tercios vencidos de los Dependientes arañados
 segun Reglamento, de lo que asciende el que deve hacer
 en fin de este mes por R.^s Contribuciones de su cargo,
 y de haver alcanzado el Mayordomo a los Propios en
 las quantas que rindio en febrero ultimo parado en
 la cantidad q. de ellas consta, y quedete alcance fue
 causa el pronto pago que de sus efectos se hizo de la
 contribucion, Extraordinaria a su Viag. por este año,
 como tambien literal de este Acuerdo que acompañará
 a la citada Representacion.

on lo qual se concluyó este acuerdo que firmaron



veinte maravedis.
SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Sus Armas & que No el Ess. no doi fee = testado = u anno
Digo = V^o

Dn Lorenzo Lobo *Alcalde* *de* *la* *Real* *de* *la* *Villa* *de* *San* *Sebastián*
de *la* *Real* *de* *la* *Villa* *de* *San* *Sebastián*

Dn Thomas *Alcalde* *de* *la* *Real* *de* *la* *Villa* *de* *San* *Sebastián*
de *la* *Real* *de* *la* *Villa* *de* *San* *Sebastián*

Dn Agus In Albarer *Alcalde* *de* *la* *Real* *de* *la* *Villa* *de* *San* *Sebastián*
de *la* *Real* *de* *la* *Villa* *de* *San* *Sebastián*

Ante mi
Manuel Salazar
Notario

Sebre extincion
de Langosta

En la Villa de Almendralejo en diez y siete dias del mes
de Abril año de mil setecientos ochenta y dos, estando
Juntos y congregados con las Solemnidades de su estilo
los Señores Justicia y Regimiento de ella que oyo
firmar con asistencia de Juan Duran Oidor Sindico
Personero de su Común de Ver. Dixerón que desde
el proximo pasado mes de Agosto se han tomado varias
providencias por el Tribunal de Justicia assi en
razon de haverse notado enonzes el paro y
epidemia de Langosta voladora q. simiento en

este termino q. conocido se dio guerra al S. y Meno. te
 Pral, llegado el caso el esiax en el estado de Canuto acordò
 esta Villa en un Año el medio prevenido por Instru.
 de poner caxos en los sitios plagados q. fue preciso suspender
 por la dureza de la tierra y aun q. se intentò y acordò hacer
 contribuir à los. Ver. con cierta porcion de Canuto y fijo
 precio se suspendio igualm. te à motivo de estando dis-
 pensos los canutos era grave el corte y no podia corresponder
 el precio al trabajo de Pon, y tambien hallandose esta
 Villa sin caudales en sus Propios y Arbitrios por ha-
 ver vendido à su Mage. y ellos con el tercio de la Extraor-
 dinaria se consintio en fuerza del Acuerdo de quatro de
 Ultimo al S. Governador de la Ciudad de Uzeda Sub-
 Delegado de los Ponos de su Partido y en q. se comprehende
 esta Villa para q. contribuyere por su parte a su
 extincion y facilitare dineros por haverlos en Arca
 de este Ponto con calidad de Integro quando los huviere
 en Propios de q. no ha tenido contestacion, y advirtiendose
 haver en el dia barantes cordones en las Deheras
 y termino de esta Villa y en el estado de Alonquico
 el q. si se abandona y no se mata causara los perjuicios
 acostumbrados y llegando à tocar el tercio estado de adulta
 y saltadora no podria extinguirse, y ser el actual y presente
 tiempo el mas oportuno por estar lluvioso y hurrido con
 Daron sus Aridos q. paven à su extincion en la semana

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CCXLII
DOS

proxima con dos Juaguillas & a diez hombres cada
una llevando estos arotes o palmetas & espavco & su
guenta y el daria y señalada a cada una quatro reales
dianos secos An otra adeala, con dos comensales o Capata-
zes para cada una el suyo para lo qual se nombra a
Pedro Fernandez Proximo y Juan de... y quando
alguno de ellos no pueden concurrir en su lugar a suar
Dias de las et mayor a los q. se les señalaba seis reales
dianos y los q. se paguen por semanas o dias segun lo
necesiten formandose libro rubricado por la Villa
en el q. el Arayordomo de Regio Antonio Hernandez
Nico lleve cuenta y razon diaria y semanal q. vistan
sus hijos y libranca semanalmente en el mismo
libro y el Prox. Indico Personero indispensablemente
todos los dias con arreglo al Capitulo veinte y tres
de la Instruccion pagandose estos cortos a los Caudales
q. sean providenciados y q. tengan efecto segun los
Acuerdos y quando no se pague al Arca de la Villa de
este Villa con arreglo al Capitulo veinte y
uno de la Instruccion y de darse cuenta en
este caso por la urgentissima necesidad al Sr. Señor

Superintendente G^{ral} de los Puertos del Reyno y Real
 y Supremo Consejo de Castilla con testimonio de este Acuerdo y
 Representacion, combenientes, y en el Domingo proximo
 veinte y uno por medio de bandos publicos q. el Reon publicaria
 en cada Calle en su principio medio y fin para q. todos
 los Veranos de qualq. calidad y condicion q. sean los
 Almor por sus Criados de Soldada y los q. no poniendo un
 madero a su corta y los oficiales y menuales todos
 en distincion arrian al toque de Campana a la
 Hermita de los Apoteles con arate de espanto u otro qua-
 lquiera instrumento proporcionado para meter
 machacar la langosta en donde se aparecieran por
 cuadrillas arriendo sus Artes y los de las Regidories
 y Diputados q. esen haciles y para los pobres Tor-
 nadores y arrendes se le dara un panete con una Rapa
 de queso de q. cuidaria llevar y prevenir dho Mayor-domo
 de Propios con la razon q. va prevenida vna pena al q.
 no contaxara el ochavo de aplicados al fondo de estos ganos, forman
 unas finas por el presente Cas. no para reconocer el que
 falte, con lo qual se concluyo este Acuerdo q. firmaron sus

En Javia Joseph de Herrera Lobo }
 Antonio de... }
 Juan... }
 Martin Falcon }
 Nando... }

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
DOS.

Acuerdos
Obligacion
6^{ta} de Agosto
de 1782

En la Villa de Almendralejo en veinte y dos dias del mes
de Abril año de mil Setecientos ochenta y dos estando Jun-
tos y congregados con las solemnidades de su estilo en las
Cajas Consistoriales y Sala alta capitular los Señores
Jurados y Regimiento de ella que avas firmarian con
asistencia de los Diputados y Procuradores Personales; se
hizo presente por el Sr. D. Juan Josef Solfin en oficio
que se ha comunicado a esta Jurada y Ayuntamiento,
por el Sr. Gobernador de la Ciudad de Mexico con fecha
de diez y nueve del corriente en que inserta una orden
comunicada a este Sr. Gobernador por el Sr. Señor
D. Manuel de Roda con fecha en Madrid a diez y seis
del mismo en la que se le preciene por la Representacion
que esta Villa executó para las urgencias que se
asisten de tomar en calidad de préstamo cierta cantidad,
de seis se manda por su ex. que obligandose a no-
mino propio los capitulares de esta Villa a Montequan
al Ponto en el proximo Agosto los seis mil y que
solicitó en Mexico en el mes de Mayo de este año, se les conceda y se preciene



asimismo por Nro S^{or} Governador q^hecha y N^omitida
 q^h sea la obligacion concedida su señoria el permiso que
 se le ordena y entexada esta Villa acuerda; que sin
 embargo de serle N^oparable, la propia y particular obligacion
 q^h se pide, quando esta Villa como tal no tiene maneso ni
 administracion en los Caudales publicos q^h han de
 reintegrar, y si la Junta de Propios, esperando que esta
 y tambien es presente, tenga cuidado a su tiempo de
 hacer el pago, y deseando acampexarse a la orden superior
 y movida de celo publico y del S^o Servicio de su Magest.
 al q^h por haverse pagado la N^o contribucion extraordinaria
 y tener presentem^{te} que hacerlo de lo ordinario
 que viene en el d^o de tres y socorrer los precisos
 servicios avalanzados por cuya razon se halla esta
 Villa y su comun padeciendo perjuicios y en cierto modo
 desaherredada; por el presente acuerdo que se estimaria
 en clave de obligacion formal propia y particular obligar
 se obligan sus A^ldes a que concedida el permiso que
 va N^oixido, pagarian los seis mil r^{os} q^h en
 el se le conceden a la Diputacion, e Intervencion
 del N^o Ponto de esta Villa y apomexlos de su cuenta
 y meigo en sus Arcas de tres llaves en todo el mes
 de Agosto proximo. De este año a cuyo fin obligan

T. late maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA V,
DCC.

Des bienes y otras particulares hauido y por hauido
y a disposicion del Sr. D. Juan de S. Pedro y del Sr.
Gobernador de Mexico dando por expresas en este Acu-
erdo obligar, todas y qualquier Clausulas y condiciones
y se han necesario a supago y q. por dho correspondo
y venido el camino nombrada esta Villa conuiniendo por
quienes se sigue y se da el dinero con testimonio
de este Acuerdo y el q. se celebre entonces y con otro
de despacho propio al Cavallero Sr. Gobernador a quien
por esta Villa se le dan las devidas gras por la pro-
titud y celo con q. ha atendido sus replicas y servicio de
su Mag. y lo firmaron sus Señores D. y doñe fe siendo
testig. Juan Lorenzo de la Barrida Juan Ortiz de Alba
y Nicolas Antonio Carrasco Ver. de esta Villa =

D. Joseph Joseph D. de la Barrida

D. Juan de la Barrida

D. Juan de la Barrida

Alonso de la Barrida

D. Juan de la Barrida

D. Juan de la Barrida

Alonso de la Barrida



D. Juan de la Barrida

D. Juan de la Barrida

1440
para
ca. 15 mil
71

En la Villa de Almendralejo en veinte y cinco dias del mes
de Abril año de mil Setecientos ochenta y dos estando juntos
y congregados en las Casas Consistoriales y Sala alta capitular
con las solemnidades de su estilo los Señores Justicia y
Regimiento de ella que asado firmaron con asistencia de los
Diputados y Procurador Jefe de los Señores de la Villa de
Almendralejo D. M. Garcia Torres Regidor perpetuo Decano y
en ausencia de quien por indisposicion del Sr. Procurador se halla
en ausencia de la Justicia como Promoviente de Alcalde Mayor ha
visto el Despacho permitiendo que en veinte y dos de este
mes de Abril de este año de mil Setecientos ochenta y dos
se pague para el servicio de la Real Hacienda de la Ciudad de
Almendralejo la cantidad de ochenta y cinco mil reales
que en virtud de un Real Cédula de su Magestad de
veinte y cinco de Mayo de mil Setecientos ochenta y dos
se le ha mandado pagar a la Real Hacienda de la Villa de
Almendralejo en virtud de un Real Cédula de su Magestad
de veinte y cinco de Mayo de mil Setecientos ochenta y dos
y se encarguen a los Señores D. Toribio Manilla de
Vera y D. Thomas Pluano oídos los Regidores perpetuos y que
en calidad de Comisarios se nombren Sr. Superior y
despachan a continuar en el mes de Mayo de este año de
mil Setecientos ochenta y dos y encarguen al Sr. Regidor



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



De este maravedis
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA. Y
DOS.**

Antonio Hernn Nieto tomando otro de este y obligar,
a supago luego que heuga efectos de q. Daxa guerra a
dhoz Comisarios

Que no alcanzando dhoz seis mil x, a los gastos precisos
y q. Moxericio por q, segun los acuerdos anteriores se
proveyo tomara dos mil x, que no estavan en Arca de
Ponto y no son de su fondo y si el producto de crees
naturales de este año y q, se ha aumentado el indispensa
ble y agente gasto de la extincion de langosta segun el
acuerdo en su raxon obrado y q, por la Instruccion del
Supremo Consejo a la extincion de langosta permite el
uso con calidad de Rinceno de Propios, de qualquiera
caudales existentes en Depositos publicos o particulares
y aun de los ecc. ocurriendo a sus Tueres y q. de
ocurrir a la Superioridad por permiso se pararia el
oportuno tiempo de extinguirla con utilidad y q, si huviera
ocasion no puede dudax esta Villa se concederia igual
permiso q. el comedido acuerda esta Villa q. con tes-
tim. de este Acuerdo q. Suxa de oficio a la Junta

1455

Inervencion del Ponto se suvan facilitar a esta
 Villa quatro mil r^{ds}, aplicados a dho fin de extincion de
 Langosta los q^e se pagarian igualm^{te}. Los primexos efectos
 de r^{do} q^e se vencieran de sus Raxos y Rentas de tierras
 Concesiles sin de Agosto proximo y a cuyo pago y reintegro
 se obligan sus seños como particulares y particular
 obligacion q^e suva esta de tal y de 155, ^{na} ^{ca} para que
 a su pago se les obligue por toda rigor de d^{ño} y de sus
 bienes havidos y por haver q^e sugetan en forma y para su
 percibo se da comision a los señores Dⁿ Toribio Man-
 tilla de Vera y Dⁿ Thomas Merino deca Regidores
 perpetuos de este Ayuntamiento, quienes daran nuevo de-
 fando testimonio de esta obligacion y Recogran otro del Ma-
 yordomo de Propios Antonio de Vera Nieto de su envega
 q^e se obligaria en el igualmente a su pago y reintegro y de
 tenerlos a disposicion de esta Villa para dha extincion de
 Langosta

Con lo que se concluyo este Acuerdo q^e firmaron sus seños
 de que doi fee

Dⁿ Garcia, Joseph - Dⁿ Jacinto Mantilla
 Vera

Thomas Merino deca
 Dⁿ Juan Velaz
 Dⁿ Agustin Albaran - Dⁿ Juan Guevara
 Dⁿ Juan de los Rios - Dⁿ Antonio
 Dⁿ Juan de los Rios - Dⁿ Martin Falcon
 Dⁿ Juan de los Rios - Dⁿ Nando

buopia en
papel sellado
según el
orden
Podex
utensilios

En la Villa de Almonácalejo en treinta dias de los 19
de Abril año de mil Setecientos ochenta y dos estando juntos
y congregados con las solemnidades de su exco en las
casas consistoriales y sala alta capitular los señores
Justicia y Regimiento de ella q. ayo firmaron con asis-
tencia de los Diputados y Procurador Sindico Personero,
tratar y conferir las cosas concernientes al bien y utili-
dad comun; se hizo presente por el Sr. Alcaide
Alfonso q. por no haver Provedor en esta Villa q. suminis-
tre a la tropa sus raciones de pan y Demas con que se
les avia en sus estancias y transitas y haviendo hecho
diferentes subministracion, a la d. Alcaide q. se
halla en esta Villa para la custodia y seguridad de
los Veces de muerce q. estan en su R. Carcel y de donde
se tiene que se por la falta q. se hace los intereses y especie
q. ha de d. otorga en esta Villa y confiere por este Aca-
do Poderes especiales el q. por d. no correspondan y sea neces-
ario a D. Ignacio Jimeno Substancialmente el dho cuerpo
de Justicia Residente en la Ciudad de Badajoz para
q. en su Representacion de esta Villa comparezca en
la Personeria de la R. Audiencia de dha Ciudad o don-
de correspondiere, que con los Veces de Ma Trova, tes-
timonios de los Veces de las Especies subministradas
su Pan y Demas q. sea correspondiente sobre su total





De este Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

importe, y haga en este asunto todo quanto esta Villa pudie-
ra haer presente siendo, q^e el Poder q^e para todo lo referido,
cada cosa y parte se requiera, el mismo leda y confiere, sin
limitacion, dando Recibos, cartas de pago finiquito en
forma de lo q^e en esta razon cobrare, y por este asi lo acor-
daron y firmaron ante mi el C^o D^o de su Mag^d y de
este Ayuntamiento siendo testig^s Juan Lorenzo de la
Baranda, Juan Ortiz de Alba, y Nicolas Antonio Fla-
xido Verinos de esta Villa

Sargenta Asimismo acuerda la Villa q^e haviendose suspendido la
extincion de Sargenta por no haver tenido estado competente
a q^e se declarara con el arrote y q^e otros aseguran tenerlo p^a
conocimiento de la Realidad y q^e no se malogre el tiempo
util y quando este enjuncion y a q^e comieca el humado
y buelero q^e tocamos se pase en el dia por los Señores D^o
Vicente Lovo D^o Fausto Spancia y Alonso Tor^e Bra-
vudo Regidores perpetuos en calidad de sus comisarios p^a
q^e reconozcan su estado y temiendo el competente por lo
respectivo a la Deheia Real se lleve a efecto el q^e
el Pueblo salga a extinguirla segun y como se acordó

en el Diez y Siete de este y se haga saber à los capataces ¹¹⁷ (20
alli nombrados para las diez Alcaldías que se establecieron
para el Conocer el Termino en sus puntuales, exiáno 5,
manchones, y los confinantes extráños de Alameda, Tun-
cales, Caverogordo, y obrevando la Conocerca y teniendo
disposición de q. con los ganados lanarés q. se hallan en
este sitio de Vejino de esta Villa se pose y consuma
en rodeos llevando para ello un Ministro ordinario que
los asistie por lo respectivo à este Termino y en los extráños
sin apremio Judicial hayan presente su intitulo y al Ne-
vado de esta Villa q. no quiera concurrir de cuenta à la
Jurisdicción por la q. se le castigará y exigirá la mul-
ta de once d. aplicados à su extinción y demas penas
competentes lo q. se executará dando cuenta de su fin
y conocimiento al Sr. Jefe de Alcalde Mayor o quien
en su lugar le representare, llevando de la cuenta y razón
q. está acordada con Testim. de este Acuerdo y anterior.
Asimismo acuerda esta Villa q. haviendo sido preciso por
la calamidad del año, antes de las lluvias actuales
de vacotar las Dehesas y el ganado Royal por q. su poca
comida se la consumia el tiempo y por esta necesidad
igualmente era común al Termino baldío se experimentó
to la oradía muchas veces y queda de los Pastores en
introducir el Día y Noche multiplicadas manadas

Sobre Guar
dar la deya
y que se pene





SELLO CUARTO. VEINTE
MIL AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
ocho.

El ganado lanar, y q. no les bastaba la exacción de la
pena de ordenanza de quince mis y q. esta masia de no
executar la Personal q. la misma ordenanza que es la
quinta título de las Dehesas q. excediere de el Pastor
veinte dias en la Carxel cum q. no llegue el Año a
sesenta Caveras en el Acuerdo q. se celebró en el diez y
siete de este se habló de este asunto y q. sino se cum-
plia la ordenanza se extinguiría el ganado Royal y no
podrían los Labradores haver sus Barbechos de que era
un comun lamento excitando a esta Villa de omnia
en punto tan esencial, hallándose entonces con la Jurisdic-
cion el Regidor Decano Don D. Maria Josef le encargó esta
Villa estrecham^{te} cumpliere otra Ordenanza y en efecto
fueron penados y hallados en la Dehesa quatro Pas-
tores q. lo fueron D. D. Antonio Sponsalce, D. Manuel
Alexano P. de San Ignacio Carreras, D. Juan Co. Perez
Diego y D. Lorenzo Quinones a quienes se pusieron
en la Carxel ovejuna al segundo dia q. por el Señor
Alcalde Mayor se mandó un Año a cada uno de los

418
Daria para q. loj soltase Exigiendole la multa pecuni⁴¹⁸ 21
axia a q. R. sponcio no podia haverlo por estar preso en
fuera de la ordenam. R. conrendado su cumplimiento
por esta Villa, de lo q. Resulto q. al dia siguiente
a corta diferencia mandarle R. Cojer la R. Jurisdiccion
R. Exigiendole el finisimo por el otro y por el C. s. no. Del publico
Juan Antonio Chacon para q. cesase por estar suyo
bueno y q. le entregare la llave de las cárceles de Ponco
q. le havia dado, unicamente el veinte y cinco de Sacan
ciento Venico de ellas en virtud de Orden superior, y lo q.
hizo fue en aquel dia y siguiente poner a los R. Carones en
libertad, R. Concurriendo q. este fue el objeto de R. Cojer la
Jurisdiccion en abandono y desprecio de lo q. esta tan
legitimamente havia mandado; y habiendo advertido
igualmente esta Villa q. sin embargo de la indisposicion
de su Alcalde Mayor y por la q. ha estado la Jurisdiccion
en el s. no. R. sponcio presente y por su ausencia en el s. no.
D. Garcia ha despachado todo el Juzgado con orden ex-
pecial para ello a Mo. C. s. no. Chacon como consara de
su oficio y pleito estando los mismos dias la Jurisdiccion
en los mismos señores autorizando este cuerpo y con-
sistorio como se acredita de sus acuerdos y en el Ramo
de policia dando igualm. te providencias y Exigiendo pe-
nas y amercias como es notorio toda lo qual es haver

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA,
DSS.

la Jurisdiccion viforme, esto es q. siendo una se haue
en dos con proprio tiempo todo lo q. causa abaxar, en
el cuerpo politico, ademas de su nulidad y a lo q. no tiene
facultades dho. Sr. Alcalde Mayor; q. igualm^{te}, estos danos
y otros se reconocen y adviexen, causarse de no poder esta
Villa con la diuidad, regulada y por la obligacion exige.
A no haver Ayuntamiento^{tos} ordin^{do} en los buxones de cada
semana como se ha acostumbrado y lo previene la orden
m^{ra}, con el fin de q. esta Villa sea misa, regida y
mantenida en justicia y boniego como asi lo dice por
q. quando se viene con extraordin^{do} se atiende a lo
q. lo motiva y no hai tiempo p. otra cosa de q. nane
mucho perjuicio; y q. se ha reconocido causarse tambien
no sea conveniente q. este libro capiculas salga de
estas caras consistoriales y Capon de su m^{ra}, por que
no deven muchos acuerdos hazerse publicos y mani-
fiestos, segun q. su secreto se encarga tambien por la
ordenanza Acuerda esta Villa q. no puede defax
Comixax y Reconoxer le ha sido muy exaño de la

419
22
Justificación con q^o procede el S^{or} Alcalde Mayor y
proceder fuere contra la provi^o que toliendo Jurisdiccion
tomó dho S^{or} D^o Parra con los Pastores para lo que
no tuvo facultades dho Señor Alcalde Mayor como pre-
venido por ordenanza q^o tiene Jurado cumplix y devien-
do dar satisfacci^on a esta Villa y su Jurisdiccion aun
q^o devesa la m^o y mas una armonia con dho Señor
Alcalde Mayor como lo tiene experimentado y Conocida
debe tambien esta Villa experimentar la misma de
parte de dho Señor Alcalde Mayor se vuelvan a poner
los Pastores y como se dice dho Pastores q^o que cumplan
los venidos de las q^o se les impuso y se debe lo mismo
en las q^o se demueven; q^o no pudiendo la
R^o Jurisdiccion que hoy esta sujeta a una Persona
por la creacion de Alcalde Mayor hallarse en este para
unos Ramos y para otros en el S^{or} su Honiente y por su
acuerda en esta Villa experimentada en su Decano se
 acuerda q^o cuando enfermo el S^{or} Alcalde Mayor como
parece lo esta deve parar en el todo a quien corres-
p^oda q^o lo conuencio no puede permitirse esta Villa y hacia
puesente este maneso donde correspondan q^o asimismo
a la hora acostumbrada y toque de campana se
celebre en los bienes de cada semana Ayuntamiento
ordin^o como era mandado por la ordenanza m^o

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

con la que se le Negocia a Dho. Sr. Alcalde Mayor a quien
para cumplimiento de lo acordado por esta Villa se le
pase testimo. De este acuerdo, esperando esta Villa no
le daña semejante motivo de quefay. Segunmientos
y q. concurran a deservir las ordenanzas municipales,
y este Libro Capitular no salda nunca de esta casa
Arrebolera y Capera de su mesa cuya llave Negocia
el Sr. Regidor Decano, con cuya presencia se den los
testim. que se pidan y sean de Dho. y para el caso q. no
se espere por esta Villa dese de deservir lo acordado
y qualerq. otra cosa y punto q. en lo sucesivo se acuerde
nombrar por sus Comisarios a los Señores D. Vicente
Lobo deiano y Cabrela y D. Thomas Ferrero Dho. Re-
gidores perpetuos, con poder a cada uno in solidum,
Especial y como de Dho. Sr. Negocia para que en el
Tribunal Superior que sea correspondiente Soliciten
su observancia y cumplimiento y pidan y precenda
todo lo demas que vieren convenir a esta Villa
y sus comunas conforme sus ordenanzas municipales

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Auerdo
para la
caja que
sea mil
el pósito

En la villa de Almenar, a veinte y quatro de
Mes de Mill Setecientos ochenta y ocho los
Sr. Justicia y Regimiento que abajo fir-
man con expresion de Nombres y Apellidos
con Asistencia de Messrs. Alcaides de la villa de
todo el comun es todo junto y conq. a saber
en la sala Capitular a m. de Campaña a
nada como lo es de costumbre para tratar
y conferir las cosas tocantes al bien comun
por el Sr. M. de Alcaide se hizo presente a la
orden comunicada por el Ex. mo. Sr. D.
Manuel de Roda con siguiente a lo que por
la villa se le Represento en veinte y cinco
de Abril proximo que para el efecto de que en
la villa haga el uso que tenga por combe-
niente; Tenubina a Cuerdo la villa se me de
la Explicada Superior orden que a manifestado
de el Sr. M. de Alcaide a Cuios fin satisficó
el Auerdo precedente de veinte y cinco de
Abril sacados el y dize el testimonio con-
respondiente para que con el suscriban los
quatro Mill X. los sus comendados allí sus-
trados, ordenando a su contentacion el corres-
pondiente de rido; y los sus comendados
quidaxan pagar la expresada cantidad de
Saldos en la cantidad que se esta cobrando



Quatre maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

En la Villa de Almendralejo en veinte y siete dias del mes
de Mayo año de mil Setecientos ochenta y Dos, estando juntos
y congregados con las solemnidades de su exco. loy. encoy.
Justicia y Regimiento de ella q. avas. firmaran en las casas
consistoriales y sala alta capitular, con asistencia de
Juan Duran exco. Procurador Sindico de la comunidad
para tratar y conferir las cosas concernientes a su bien
y utilidad; se hizo presente por el Sr. Alcalde Mayor
una R. orden firmada de la R. Persona de nueve del
corriente con fecha en Aranjuez, a trece de Mayo de
Juan Fran. de Lassitu su Exco. de Camara, en que se
manda a la ciudad de Merida y Pueblos de su Partido
en q. por lo respectivo a comunicacion de ordenes lo es
este, e habiéndose la serenissima R. cedula de Asturias
proxima a entrar en los nueve meses de su preñado se
tributen ala Divina Misericordia las mas rendidas
graxias e implere la continuacion de sus soberanas
ordenes para q. la conceda con feliz parto a cuyo fin
se hagan rogativas y oracion publica y general
segun y como se han acordado executar en otras
ocasiones, en q. manifiesta su Mage. quedara con



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

En la Villa de Almonácal es en seis días del mes de
Junio año de mil setecientos ochenta y dos estando
Juntos y congregados en su Cavildo ordinario a son
de campana todos los Señores Justicia y Regimiento
de ella q. abaxo firmaron con asistencia de los Dipu-
tados y Procurador Sindico Personero para tratar y
conferrir las cosas convenientes a bien y utilidad co-
mun digeron sus votos; q. havien do por el Sr. Alcalde
Mayor mandado abrir las cañadas para q. el ganado
lanax parare por ellas a beber las aguas de Manñinas
q. estan en su comprehension, y dexendo su voto que el
Sr. Dn. Juan de Torres, escrivano el Señalam^{to} q. los mayores
que este eligiere, señalaxon tres cañadas tan disformes
y desproporcionadas q. la una de la Alberca Nueva para
de cinco mil varas de ancho, y las otras poco menos, y
una de ellas inaritada, con lo q. sin duda se inutili-
zaxa toda la Dehesa, y perexia el ganado Boya
sin poder tener agortadero, acorrido la Villa, q. havien do
pasado quatro de los Señores Capitulares a ente-
narse de explicado Señalam^{to} de Cañadas y

Cañadas abier-
se mandan cerrar
y abrir otras --

423
haciéndolo hallado como queda *Al Tenido* sin em 26
baxo q. el perjuicio causado no puede ya tener *Al Tenido*
arrendandore al q. permitira y cuyo señalam^{to} con resp.
a esta Villa y lo ha hecho siempre se declaran nullas
dhas cañadas y sus señalamientos y se execute el d.
las acostumbradas con su ancho igualm^{te} usado para
que pueda entrar una y salir otra, a cuyo fin, se
nombra por Jexitos que las demarquen y señalen
Pedro Navia y Juan Alfes, con asistencia e intelig.
Al Señor D. Jaxinto Manilla de Vera Regidor, porpe-
tuo del dho Ayuntamiento de extrajendore las Mosones
de las cañadas señaladas =

Guanda Jurado
Asimismo acuerda la Villa, que estando bien enten-
dida, q. el Guanda Jurado no satisfiere su obligacion
como es devido, se tenga por despedido y se despida, y se
nombra en su lugar a Antonio Saalceda, a quien se
le hara saber para su aceptacion, y Juramento que
prestara ante el Sr. Alcalde Mayor, y a despedito se
le haga saber este desde el dia de mañana, en el que
entixe el nombrado =

Por el Señor Alcalde, se hizo presente q. por haver estado por
este tiempo, en superior comision ha llegado a *Al Tenido*
el Daño que se experimenta en no observarse la Ley
del Reyno q. manda q. los Jornaleros y menestrales

*Sobre Jornaleros
y menestrales*





Señor D. Juan de los Rios

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

A la Lavour salgan al Salir el Sol y al ponerse vengas
enxiando advierte que hasta las siete o las ocho no
salen y con mucho sol estan en el Pueblo, como tam
bien prevenirse por otras se arreglen sus Señales y
veladas por los ^{tos} ~~Alcaldes~~ con la prudencia y ma
durez propia de este cuerpo, y lo mismo se halla por
venido por orden circular nuevamente comunicada
y no habiendo otro ramo que la Lavour de la que
se obtiene unicamente este Pueblo, ha oido a publico
quesarse a los Sabidores prudentes los abusos que
se tocan y experimentan de la codicia y diversen de los
Sabidores digo Señales, pues con sus excesivos
Señales se consumen las Laves y no pueden subs
tenerse lo q no sucedia asi quando esta Villa arre
glaba sus precios, determinarse y arreglarse en esta
parte conforme a la estacion calidad de año, y
precio de los comenibles; y enterada la Villa de lo
propuesto por el Señor Alcalde mayor eximando
como le exime su celo le suplica lo interponga
al remedio de tantos perjuicios q sin duda auxinar

la Laveri q^{da} N^{ra} Señalándose el aneglo de precio en
Tornales y Soldadas para con mayor madurez y
Reflexion poner la lista y aneglo en principios de la
Semana proxima ocasionandose la altura y subida
de dia en dia y de hora en hora. E no salix a la
hora q^{da} ha propuesta el Sr. Alcalde mayor y deven
por la Ley hazer lo, pues en sus demoras asemas de
no dar aquellas devidas horas. E traxa so fingeri
al q^{da} lo pretende, acomodari q^{da} otro les ha ofrecido seis
con lo q^{da} provocari a que aquel le de mas y assi
subsecuamente, experimentandose tambien que los
Labradores y arrieros q^{da} tienen una suerte pusan
los q^{da} ya por otros van a salir ajustados, teniendo
este q^{da} reducirlos, E modo q^{da} viene a ser una subas-
ta publica su acomodo, que abren con la facilidad q^{da}
se le presenta mayor precio, acuerda; que debe el
Dia de mañana todoz los Señores Capitanes con
los Alguaciles Mayores y Ministros ordinarios
se hagan salir de la Plaza al salir el Sol a traxa
por con los Respetivos Señores haciendose lo saber por
bando publico y el q^{da} segun sus sitios proporcionen
la buelta al ponerse el Sol a cuya hora deven entrar
en la Plaza y al mismo tiempo se haia saber
y prohibe toda clase de personas q^{da} no soliciten

Ciudad de Maraveña



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

Tomalero q. este acomodado con otros ni puedan pufarlo
publica ni secretamente, al Tomalero que falie à
lo acordado incurrixa en la multa de seis r, y
quatro dias de calabozo, y al Amo aporador o su
viente quatro Ducados y ocho. E dha prucion à todos
por la primera, y por la segunda doble, y por la ter-
cera à disposicion del Señor Alcalde, y ayora segun
sus circunstançias; con lo que se concluyo este

Acuerdo en el qual firmaron los Señores Doctores
D. Juan de S. M. de la C. de D. Juan, Joseph
D. J. de S. M. de la C. de D. J. de S. M. de la C.

Thomas de S. M. de la C. de D. J. de S. M. de la C.
Alonso de S. M. de la C. de D. J. de S. M. de la C.
D. Agustín Albará
Laxas
D. Juan de S. M. de la C. de D. J. de S. M. de la C.
D. Juan de S. M. de la C. de D. J. de S. M. de la C.
D. Juan de S. M. de la C. de D. J. de S. M. de la C.

Ante mi
D. Juan de S. M. de la C. de D. J. de S. M. de la C.
D. Juan de S. M. de la C. de D. J. de S. M. de la C.
En la Villa de Almendralejo a once dias del mes



El Junio año de mil seecientos ochenta y Dos estando 28
 Junco y congregados con las solemnidades de su estilo en las
 Casas Consistoriales y Sala alta capitular los Señores Justicia
 y Regimiento de ella q. avas firmaron, con asistencia de los
 Diputados y Pro. Síndico Personero, para tratar las cosas
 y conveniencias al bien comun, con el Señor Alcalde mayor
 se hizo presente que havendo esta Villa nombrado los
 quaxo Procuradores y de ellos el uno Pedro Baer Barrera
 que está enfermo y acualmente es impedido y Juan Texero
 que igualmente está enfermo, no siendo bastante para
 el Juzgado los dos que han quedado, acordase la Villa
 nombrar dos, por su vida acienda e Vombra como nom-
 bra a Nicolás Antonio Carrulo y Manuel Ambrosio Galbaro
 Verme de esta Villa, a lo que se les hará saber para su
 aceptación y juramento; con lo que se concluyó este ac-
 cordo q. firmaron sus mercedos en = em = por =

D. Juan de Dios Carrulo
 D. Manuel Ambrosio Galbaro
 D. Juan Duran Duran
 D. Agustin Hobar
 D. Juan de Dios Carrulo
 D. Manuel Ambrosio Galbaro
 D. Juan Duran Duran
 D. Agustin Hobar

D. Juan Duran Duran
 DIPUTACION DE BADAJOZ

En la Villa de Almenara se en catorce dias de



Quinto de los años
**SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

mes de Junio de mil Setecientos ochenta y dos
estando Junta y congregada con las solemnidades de su
costumbre en las Casas Consistoriales y Sala alta capitular
los Señores Jueces y Regimiento de ella que avia su firma
y asistencia y los Diputados y Prior Sindico Personero
se hizo presente por el Señor Alcalde Mayor que en el Consejo
de Indias ha recibido y se le ha comunicado por
orden de la Secretaría del Consejo Supremo de Indias
del corriente una R. Pragmatica con Jha de Dos firmada
de la R. Persona de su Magestad por la qual se declara y es-
tablece lo que debe observarse en el pago y aceptación de
letras de cambio, y asimismo una R. Cedula de su Magestad
y Señores del Consejo por la qual se crea en el Reino
un Banco nacional y general para facilitar las operaciones
del Comercio y beneficio publico de estos Reynos y sus
Indias con la Denominacion de Banco de S. Carlos a
cuya creacion y establecimiento se prescriben varias
reglas en quarenta y dos articulos mandandose en la
R. orden que la comunicada se haga presente a este
Ayuntamiento y en su vista Acuerda esta Villa, se

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

mandado continúe anualmente no llegando los Caudales
de Propios a ^{vece} ~~vece~~ el todo. A los diez y nueve mil y mas x,
a q. arriende aquel y q. deuo ponerse en thesoreria a los
principios de cada año, llegando a esto las demas ordenes
q. se comunican en que se satisfagan en lugar de diez
por ciento el cinco y mas que ha de ir a la Contaduria
por lo correspondiente a los referidos Caudales de Propios y
Arbitrios y la ultima orden comunicada por el Sr. Intend.
de esta Prov. para q. se satisfaga de los propios Caudales
siete mil y mas x. que han tocado a esta Villa segun la
quenta y provisos que se ha hecho de en lo q. ha sido
removida la obra del puente que llaman de Alborche
por estar comprehendida esta Villa dentro de las
cuarenta leguas, su satisfacion en tres años, proxima-
ando la principal cantidad de siete mil y mas x. en
cada uno de ellos que el primero va corriendo desde en
este año, satisfaca por tercios, q. el primero cumplio
por Abril proximo que para, y el segundo lo ha de ser
por Agosto venidero, y deven ponerse en la Capital
de Mexico, como se executta anualmente en los

Demas tercios de Rentas R.⁵ y por haver recibido en esta ⁴²⁷
orden parado el primer tercio, se previno al M^o S.^{or} Inten^{te},
se haxian los dos por Agosto citado, y asi estas contribuciones
como otras que pueden llegar, no pueden puntualizarse por
falta de caudales, estando prevenido por las ordenes comu-
nicadas, y no siendo suficientes, se proponga arbitrio por
las Cidades y Villas, con el que se pueda acudir prontam^{te}
a las urgencias de la Corona y el estado, exponiendolo al
Supremo Consejo de Castilla para obtener su aprovacion
y consentimiento, lo que en varios Ayuntamientoes lo ha indi-
cado su Jurisdic^{ion}, con el deseo de que se cumpla las sobexa-
nas intenciones, por lo que para que estas tengan su devi-
do efecto, acordase la Villa luego y sin demora el ar-
bitrio o arbitrios que durare o proporcionados para que
durante las urgencias de la Corona no se falte en los
necesarios tiempos a lo que por Real Cedula (Dios se acuerde)
se tiene prevenido para lo que se tendran presentes las
diferidas ordenes de las quentas de Propios y Arbitrios, y no
se experimente la angustia con que en el anterior año
y el presente se ha notado por falta de remedios y caudales
y a esta proposicion y a lo que se acordare manda el Sr.
Alcalde Mayor se le de testimonio, y enmendada la Villa
deseando como desea no omitir dilig^{encia} alguna que le
corresponda para que tenga efecto la R.^{ta} contribucion con-





**SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

tradicional y no se difiera supago à su devido tiempo
para q. pueda con el devido consentimiento acordar el me
dio ó arbitrio q. sea mas proporcionado y compatible y
q. menos grave se da comisión à los señores D. Thomas
Mexiano ouer q. el Sr. D. Josef Brava Regidores perpetuos
de este Ayuntamiento, para q. al siguiente Ayuntamiento
ordinario informen à la Villa del arbitrio y medio
que queda tomarse à sacar y q. substra fondo y rendi
miento para dicha contribucion y dandose cuenta de lo

q. informen acordara la Villa lo q. entienda conveniente
por el Sr. D. Thomas Mexiano se hizo presente q. como siempre

*Simpliciter
taxa y compra
la Cruz del Cabero*

se ha acostumbrado limpiar el sitio unico de esta
Villa de q. tiene necesidad y en el q. se surten de agua
todas las lavores y ganados mayores, y q. de omitirse
se siguen muchas enfermedades al ganado; como tam
bien q. la Cruz del Cavero cuyo pedestal y gradas de
carrera las van acumulando los muchachos
q. sino se media se acumulara una Cruz y
maximo q. es de extramar y proxima à suceder

una desgracia acunde la Villa sobre todo lo q^e examina³¹
combeniente; y en su vista acordò, se limpie dho Pilax
à corta d'los Caudales publicos, librandose para ello por
ta Junta d'Propios lo que sea necesario por este Acuerdo
en clase d'oficio, y q^e en quanto à la Cruz d'el Cavero se

Notas
En el d' Julio se
hizo por el no para su exarmento se servira el Sr^e Alcalde mayor
verepodido pro
ceder en Turis
contra los mu-
chachos q^e sede-
zia haider des-
compuesto la
Cruz =

componga esta acorta d'los que la han dexado que
que q^e impia d'el Pilax, se da comision al Sr^e Procurador
Sindico comunero, quien cuidara su execucion, y evagua-
do con Turificacion dara quencia à la Villa para que
con su aprovar^{on} parandose à la Junta libre esta lo

que importare y la misma q^e impia y componir d'los p^{on} de los
como tan interese su compon^{on} por la Cruz d'el Cavero
con lo qual se conchuso este Ayuntamiento que firmaron

Sus M^{rs} d' que doi fee
D^o Lorenzo Joseph
D^o Juan de Dios
y Caballa
Alonso de
D^o Augustin Albar
Juan Duran Duran
Artem
Martin Hallor
Pando

Examen d'los
comisarios p^o el
DIPUTACION
DE BADAJOZ

En la Villa d' Almeriaaleso en quatro dias d'el mes d'



Clasate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
DOS.

Julio año de mil Setecientos ochenta y dos, estando Juntos y
congregados con las solemnidades de su estilo los Señores
Justicia y Regimiento de ella que avasó firmaron en las
Cajas Consuetales y Sala alta Capitulax con asistencia
de un Diputado y Procurador Sindico Poronero para tratar
y conferir las cosas concernientes al bien y utilidad comun
se dio cuenta por los Señores Comiraxios Dⁿ Thomas de Arriaga
Dⁿ Juan y Alonso Torib. Bravo de su manifiesto y dictamen q^e
han obrado y presentan en quatro folios firmada de los dichos
Señores Comiraxios y rubricada^s aquellas de uno e otros Señores
en q^e se proponen los medios y arbitrios que quedan tomarse a q^e
sea expedido y ordenado el pago de la extraordinaria contribucion para
el año siguiente de ochenta y tres y subsecivos, y fundan a si-
mismo la imposibilidad y perjuicio de buscarse otro, y havien-
dose visto y leído con la mayor atencion y reflexion y despues
conferenciado largam^{te} sobre todo su contenido y cada uno
de sus particulares se acordó en esta Villa, dar gracias a Dios
Señores Comiraxios por la exactitud celo y servicio a esta
Villa con que le han manifestado conforme con los

intenciones los arbitrios y medios mas suaves apropiados
ciencia fondo para servicio tan incesante; que Dho
Dictamen se incorpore origin. En este Libro capitular para
que se saquen de él los testim. que sean necesarios, apro-
vandolo en todo y por todo e informando esta Villa con
el honor de su obligacion y celo ser verdad y necesidad quanto
en Dho manifiesto se contiene con este Acuerdo que Sirva
de Representa. en forma al Ex. mo Señor Superintendente
de los Reales de Reyno D. Manuel de Roda y Arrieta
del Consejo de Estado de S. M. y su primer Secretario del
Despacho universal de gracia y Justicia, anterior acuerdo
del ordinario precedente y Dho Dictamen se entregue al Sr.
Sindico D. Pedro Texonero para que por este en el Tribunal de
Justicia segidan las Justificaciones que estime convenient,
y evaguado lo paraxa à manos del Señor Alcalde Mayor pa-
ra q. si le pareciere conveniente lo haga presente à la Junta
de Intendencia del Ponto y oyendo à esta proponga lo que
furgue conveniente, y concluido volverà todo à Dhos Señores
Comisarios à quienes de nuevo se autorizan para que
dixisan con la Representacion convenient el Acuerdo segun
proponer, y espere esta Villa que el Señor Alcalde Mayor
continue su celo al servicio de Su Mage. y alivio de esta
Poblacion representando con separacion lo que ma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

estime convenientemente suplenear,
Asimismo acuerda la Silla que el testim^o que por la R^l orden de
la Chancilleria q^{da} se cumplimentó en diez de Mayo por
Acuerdo Capitulax en este q^{da} se halla concluido segun lo
q^{da} Resulta y pide de N^{ra} M^{ca} segun en ella se previene por el
dicho ordin^o, sellados y certificad^{os}, cerrados quedari^{an} a con-
tinuacion de la misma orden testim^o. Y haovue executado
Y igualmente por el S^{or} Alcalde Mayor se hizo presente que por
R^l orden de l^o Consejo de veinte y ocho de Junio ultimo pasado
se previene haverse comunicado la correspondiente al R^{do}
Obispo titular de la orden de Santiago, para que pare a
la administracion del S^{to} Sacramento de la confirm^{on},
a la Ciudad de Mexida y P^{ble} de su Partido en q^{da} para
este Respetto se comprehende esta Silla, y se previene se
le prepare a su M^{ma} el correspondiente al f^o y
en su vista acuerda la Silla nombrax como nombra por
Comisario para q^{da} proporcione al f^o de frente a su
M^{ma} y como tales con el S^{or} Alcalde Mayor en el dia
de suvenida le salgan a la Ciudad y airtan a todo

quanto à su Ill^{ma} ocurre a su competente rececion, ^{to 430}
haya de expedirle facultando todo lo demas q. estimen ³³
necesario à un Tuto Obsequio de un Principe de la Iglesia
à los Señores D. Vicente Lobo y D. Thomas Mexino de
Regidores perpetuos de este Ayuntamiento

El Señor Alcalde Mayor D. Iso; tiene indicado anteriormente
que los libros del Gobierno deben quedar custodiados en
el Archivo de tres llaves por ser el asunto mas sagrado
con q. se deben tratar en las ciudades y Villas p. que
se maneja con aquel motivo el secreto q. corresponde
con su guarda y custodia y que solo se extraigan de él
en los casos precisos concurriendo à su saca los Cavalleros
Claveros y puevros en donde corresponde recoger las llaves
por lo que manda que así este como los demas que no
estuvieren en el Archivo reconociendose si lo estan ó no
se custodien en él, y de haverse así executado manda
animosamente se le de termin. poniendose por dilig. lo
que va mandado.

Con lo qual se conformo la Villa acordando se execute
y ponga por dilig. y prevenza à los Señores Claveros
que se hallan presentes tengan cuidado y conunbre
quando se venga y conboque à Ayuntamiento, traer
sus respectivas llaves, y en caso de enfermedad ó

Despues se
pusieron en
el Archivo
en libro
unido el
de los
libros capi
de la res de
de se tenia
alla el no
chente y
suelo el
de la res
y uno y
los me en
de la res
Nacion



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
DOS.

diuencian, las pareen al Cavallero Regidor que le siga en
antiguedad, que pueda venir al Consistorio; y respecto
à lo urgente de la Saca del Testimonio que era acor-
dado en este Dia en q. se interica el Servicio de Suruag,
quede este coueniente en el cafon de esta Mesa capitular
à dho fin y concludo se entere como los demas en dho
Archivo: y lo firmaron sus señores de que lo el Escriuano

Yo fee y em = san = h = test = certificad = no =

En Lázaro Joseph
Golfing = D. Vicente de los Rios
y Caballero
Alonso Fort

Bravo de Agustin Alvar
Laxar
Juan Duran Duran
Antoni
Francis Galcon
Nardos

M. N. y L. V.
Por

Acuerdo Capitulado de 27 de anterior, a proposicion del Sr. M. de
mayor, se dio V. Confiamos la Comision p^a que al sig^{te}. Ajuntam^{to}. ordin^o,
propuniessemos el arbitrio o medio menos gravoso por Salada e Caud^o. e
Propios que pueda tomarse, a proporcionar en e^l prompta la M^o Contribu.
cion Extrahordin^a, que por texto de la ordin^a. conocida por Menras Provin-
cial y de Millong debe ser de e^l Villa, que asiende a \$D 666 21 y 23.
m^o y 2 e Mellor p^a el año 1783; teniendo presentes las h^o. Orden^{es}.
Comunicadas sobre esta materia.

De ellas Resulta Encargar su Mage^d. y Destinar en primer
lugar los Caud^o. e Propios y Arbitrios, para que no se llegue al se impu-
tos en los tramoy y Abastos publicos, que si en caso se hiciere por no ha-
ver fondos publicos se echie en quanto pueda cargarse los gen^o. e
prim^a. necesidad, por q^e seria acorazar el alimento a los Pobres, que se
gravan los Aquardientes y Licors y aun el vino, con uno o dos n^o. encarrota-
lo q^e conspira o reprime su uso exento y perjudicial ala Causa publica, q^e.
se preporian los que den fomento ala Cultura de tierras y Crías de Ganados
por medio e nuevas roturas, y cerram^{to}. de Pautos, y finalm^{te} previenese
Mage^d. Que los Pueblos Jur^{as}. y Concejales Enquien^o. esta depositado su gobiern^o.
tomen otros semejantes, que no perjudiquen, antes q^e llegar al represe-
nienta, pues este sera el ultimo auxilio.

Para Cumplir no otro q^u. Encargo, nos parece p^o. preciso
manifestar ala Savia Comprension de este Cuerpo, no lo q^e ignora, como
que posee Consum^{to}. de su suelo termino y proporciones, sino en su nombre
Reconocer, los medios tomados al pago en los d^{os}. 80. 81 y 82. Con^o. los



que el Rey manifiesta en sus R. ordenes, si se plantearan se
causaria aqui perjuicio, y proponer por ultimo lo que hallamos po-
derse adoptar que no traen daño comun ni particular, antes bien
los consideramos utiles a este comun de Merinos. lo que si
cumplimos, entendemos loyxar el concepto y la confirmacion y satis-
faccion de V. S.

En 80. se pagó la Contribucion del fondo de braceo y el pi-
so, que se dio al Pósito en su nombre Merino. a Consulta y S. S. super-
rior, se falta de Caud. y Propios y arbitrios: En 81. lo suficiente
curre con comodidad, se tienen fondos sobrantes; en el pres. te
de 82. se repicio a los mismos caudales con suplemento y particular
y por disposicion del Sr. Alcaide mayor, dada con la mayor prompti-
tud, quedando empeñados en mar de A. D. por sus cuentas, y en todo
se ha distinguido entre Nilla en sex. y las prim. del Partido y Prov.
de Con. en mero por la buena adm. y el caud. y su destino promptu y
efectivo, se ha dedicado con el mayor celo a servir a su Magest.

Por estos servicios y anhelos, y como la Villa quedó empeñada
o nunca a Propios, no pudiendo socorrer sus dependientes y salarios
Contribucion. de su tercio y el servicio ordin. y utensilios, a que es
responsable el Arbitrio de tierras, fue necesario suplicar al ex. S.
superintend. de los Pósitos y el Reino se dignase franquear el dho. C.
y la bondad de su ex. lo mando así, temiendo V. S. como particular que
obligarse a su pago, que a tanto extremo se ha conducido su celo.
publico, por no exacerbar la benign. superior, o de acaso se pudiera pre-
sumir otros fines, y que este cuerpo ha estado libre de se le impond. a N.
Cant. que apenas hubo por la Contribucion, y alor depend. se le encarearon
sus vencidos tercios, y por mayor apuro, se nos presento una Plaga y
Lampyrosa, que para su extincion, fue necesario solicitar a D. S. May,
de se concedieron, y se han gozado en dha. extincion y Abuso actual
y Niche que se socorre con 2 D. de facultad, y forma que la Junta
de Propios (seg. como Vocales Diputados) en su sen. dim. y con S. S. en
los efectos de q. saca mayor provecho, sin perjuicio que aun

En este año ha precedido reparar los (falca y Postores) en su
adjudicación a los vecinos, lo q^e causa quiebra y no exceder a su tasa
como otros años ha logrado, las tierras Cumplen en Aug^o y otros Rendim.
expenas podran descompenar sus fondos y otros generos a que se han sujetado
por orden^o superior. Como es el Rio Alberche a la Contribu^o de su P^o y
siendo preciso prepa^o con otros arbitrios a dha^o Contribu^o.

Con Imprevisione de otros sucesos en p^o an^o y Carnales, se rema-
taron los Abacos e impuestos de Mino, Vinagre, Caxney y Aceite, la Alcabala
y sus Anexados de Van Cor^o. p^o este año y p^o el sig^o. Cuyos Rendim^o y sus con-
tratos alivian al pago de la ordin^a Contribu^o. temiendo q^e reparar en crecida
Cant^o. Como ^{sabe} p^o Cumplir su Encabera^o. Con la M^o Mar: sus Remate y
los debem^o Considerar Contratos solemn^o y publicos, utroque obligacione
que se alterame con alguna impositio^o, despues de q^e traeria poco Rendim^o,
ocasionaria d^o y q^e los Abaccedores Cuyos generos estan base^o de subidos
y la notoria escasez de Caxney y Mino, se quefarian con Justicia por que
lo Caro se vende poco, y esta quiebra la representarian al pagar sus quo-
tas Capituladas, el Arguard^o y Licen^o de ella se forman, estan p^o de
den asignado al h^o D^o y Casa de Badajoz, con q^e no no podemos
p^o el año p^o arbitrar sobre ninguno de estos Ramos, y solo en otro, al tiempo
de sus Remates, podriam cargarle los vinos, asi de Corcheros, como de Arrendable.

Este Pueblo y termino es de Corta extension, puey no Completa en su
Circunferencia Mathematica y Geometrica^{te} apurada tres leguas, una ocupan
las quatro Deheras sueltas q^e tenemos de Arriba, Abajo, Molinillo, y Escobar,
otra esta sembrada por no haver otro trato q^e la labor, y otra barbechada
con 50 D Caberay o mas Lomay que mantienen, Bueyes y Labor, Yeguas, Cerdos
y bestias, que se duda y nos admira como puede todo mantenerse, quando
las Deheras en respectivo trato que turnan, se aran todos los años mil fan^o,
siendo dos mil sembradas, y barbechadas se acuerda como aqui se entienden
q^e hacen 3 D de puño o sembradura.

Un Palmo de tierra valdío no tenemos en n^{ra} Jurisd^o y term^o,
y solo es la Comun^o. con la Cuid^o. de Merida desfrucamos en el suyo algunos,
y cum esta Concordado con esta Villa que no pueden ser arrendados ni

adheridos con facultad de n^o simellan, con aprobar^o superior, todo lo que prueba la necesidad de Paños y tierra valdía en of^o eramos contruidos.

Quando quisiéramos pensar en extender un^o r^o de fabrica de arax tierras de las deheras segun la tencion p^o quinquenio se ellas y se producen venidas 330 para q^o de empenar en los fondos publicos pudiesen concurrir, se necesitaban 600 fan^o de tierra, que poniendolas al mismo precio temia aun gravoso p^o ser p^o un quinquenio cuyo valor no lo facia p^o tencion sino por sufa de calorada, veniamos a competir mil y doscientas fan^o todos los años 8 30000 de sembrad^o, con que acorramos el Ganado Lanar en su cria, cuya escasez de Paños ha hecho concordar a los vecinos Ganad^o cuando alternativamente al gore, y el Ganado Rojal, no podia sostenerse, y sin este aumento sabe v^o la necesidad de Paños a este preferente Ganado, pues por su celo a su contra particular le promueve medi^o a su conservar, y que no se ha podido p^o lo mismo en el año p^o y primera recoxa al Ganad^o de Esquila con yerba como se ha acostumbrado p^o, por que en sus p^o vados se hallan tan acorralados y exarcechos, p^o la dehera de Yeguas, las fan^o rotas de Paños, y el quaxo q^o se da al Ganado de la Carnecezia que se no guardarse como v^o esta empenada, llegaríamos a la sement^o y los bueyes no podrian hacerla, persuiros que son tan graves que su enriedad no puede ponderarse ni conocerse, los subterivos que se notarian en daño de la Agricultura, principal atencion de n^o soberano, y debe serlo nuestra en esta Poblacion p^o herencia, y p^o utilidad, y así resta el que reflexemos sobre otros fabricos, que puedan ser comparables.

Quando su Sr. Volvio, p^o mantener su verdad^o y no exarce de los de, gravem^o ofendidos p^o la orgullosa Nacion Britanica, declararle la Guerra que le ha sido preciso continuar hasta reducirle a una paz honrosa, que sabe el honor de la Nacion Española, cuya fidelidad se adclamo a ofrecer a los Pies del throno ni los cuerpos seculares y ecc^o como los particulares, que nos victimas, y leales demostraciones; Considero esta villa of^o haviendo sido en otras ocasiones la q^o se havia distinguido en todos los sabios, como su Mage^o así lo tiene declarado en su M^o Privilegio y Cédulas h^o en los q^o menudam^o los refiere con singular demostracion, devia no menos

En la presente ocasion proceder

Presfesi que este h^o Povo se Compromia en su fondo fijo de 23 D^{os} fag^{os} que a la verdad es excesivo segun se experimenta, pues al no presentarse un año excede. En que por el exceso interese se apetece su saca, y entonce se sulca empeñarse el Labrador, si viene otoo escaso o mediano, se de dexuye p^o reintegrarlo, y no alcanzando su cosecha aun para la mitad, a que q^o menos se obliga reintegrar, tiene que vender Caray, Yuncas, Barbecho, y otras posesiones de que hai repetidos exemplares; si abund^o no defeso se acorran su reintegro absoluto y que tenemos a la vista el año proximo pasado. En que haviondole logzados se vieron y permanecen muchos labradores, unos destruidos, y otros empesados, y finalm^{te} tocamos haver queda do en este por sobrantes mas de 23 D^{os} fag^{os} q^o estan enri ladaj, y ai aun en años fatales se encarecen las sacas p^o la Intervencion p^o no alcanzan su labor Capital y reduy fructos a las fag^{os} que apetece, y ofrecio abu^o 3 D^{os} fag^{os} a trigo o en especie, o a precio con^o que se vendieran, y se digno respond en p^o el ex^o son Conde de Florida Blanca, apreciaba su h^o Animo ena ofrea, pero que las actuales circunstancias no le permitian valere a estos leales obsequio.

Por este hecho se Conoce que N^o ha Convidado, Conferado, y Conferaria que los de sex fomentos de este Pueblo y gremio de Labrador, y unio ha mo q^o gira un nonce a Piedad de tan alta Cumbre, le es innacento le para poseerlo, manifestarlo, y aplicarlo con utilidad, y que antes bien se a su perdition contra el inicio de su creacion y fmg; a forma que con 12 D^{os} fag^{os} las sein para datta a Sementera, 3 D^{os} p^o la a Escarda, o barbecho, y otras 3 D^{os} p^o prin cipian la Coleccion, o tabla si hubiere neces^o Es muy bar^o fondo para sostener al Labrador con un auxilio, q^o no le incomodaba su Coxient e Reintegracion, ni tenia q^o cobardese a proyectos y garos, q^o cexenaria vltm^{te} en su familia, excurando el abuso q^o se hace del trigo, que por mas celo q^o se tenga en Pueblo barato, no puede penetrare, luego q^o lo conduce a su Casa; y a las 12 D^{os} p^o con la devida Justificac^o de lo q^o hubiere en Propios p^o un tenim^o del ex^o de Ayuntamiento, interviniendo a la Yuncas a su sobrante, y a su carencia, quando ocurriere, proceden a vender las necesarias con igual Justificac^o y se bin ad. N^o en su h^o extra her din^o a Contribucion. Para impetran la aprobacion de este medio puede

Plumero

acompañame de Justificación Juramentada y Acertijos en el tri-
bunal de Justicia á instancia del Sr. Sindico Personero, poniéndos-
le acuerdo informe, y el Sr. Alcaide mayor otro con separación en
clase de Representación, y q^e instruida la Junta del Pósito, pue-
de así mismo exponer lo q^e circunsta, y todo dirigirlo p^r mano del
Cav.º Govern.º se acuerda, como subdelegado del Pósito, y lo q^e
se conforma con las ordenes comunicadas; y también p^r ellas en-
tendemos q^e el cargo de superintend.º de los Positos del Reino
su notoria bondad podría concederle, como ya ha causado exem-
plar y queda citado, y así mismo noticiar este Recurso y medio
tomado al Sr. Alcald.º Gral.º p^r los efectos q^e puedan ser útiles
á su Logro, y por prevenirse se informen p^r su mano los Arbitrios
q^e se tomen, puey aunq^e privativo de la superintend.º gral.º se seba
todo, á esta con Recurso principal, y al Sr. Alcald.º con su noticia.

Quando pudiere haver alg^a dificultad por materia de ho-
rondo, sea un valimiento en clase de preterito q^e haga el Pósito
con la obligación q^e haga la Junta en todas las parcidas que
tome de pag.º de cinco reales con preferencia, luego q^e haya
Caudales en sus fondos, con preferencia á todo credito y acrecion
q^e no sea alimenticia, ó criado actual, con lo q^e viene á ser un p^ro-
tecto de un fondo poderoso y que puede sin perjuicio comun, suple-
y provea á otro, segun es usualm^{te} segun se pago, acreditando
con testimonio los pagam^{tos} anuales segun ha sobranes.

Aun sin tocar á estos medios, el mismo Pósito nos ofrece otros
que dan bastante, no solo p^r el año q^e viene próximo de 83, acen-
der á la contribucion, sino que p^r algunos mas la acrexia, ayu-
dándose con el sobrante de Propio, y son por el aum^{to} y subida del
oro en 79. se comió la moneda en 20 x Ag^{to} y segun esta especie en
Arcaj encones, ascendió su aumento á 30 D^{rs} y 25 m^d. el sobran-
de crece natural de 78. aun pagado lo q^e se devia sobre, ascendió á
557 rs y 6 m^d. p^r la misma razon en 80 se entraron en Arcaj
49 D^{rs} 36 rs y 14 m^d. p^r la propia causa en 80, se entraron 3 D^{rs} 50 rs.

à Corca diferencia y en 84. sobre 850. q^e forman estas cantidades
entando à legítima quenta y docum^{to} 1303371 y 11 m^d, à que
agregando el sobrante q^e es igual causa N^{ra} en este, arrendera
1100 y no falte poro may 1100 q^e son facily seponen en
qualq^a otro arbitrio ò suplemento ò en calidad de prestanto el mi
mo Porco, q^e sera satisfecho en dho año de 83. Propio.

U^s. sabe que no haviéndose reincorporado totalm^{te} el Porco
micho ad hanc, puey ni en 75 eng^e se p^o su fondo de Consiguio, ò por
no haverse pueno p^o la obra ò p^o esperar el con comben^{te} de N^{ra}
el Porco el total de su tiempo p^o la medida q^e lo havia expendido,
no se havia arreglado su medida al Porco de Abita; en 75. Dupuro
U^s. hacerlo p^o la Poblacion, pero se omiso en el Porco p^o ha
Causa, como esta Cerò por su Incorben^{da}. se ha arreglado y p^o la
nueva dio su data de 8ement y de Barbecho. y forma q^e havian
dore reincorporado may 1100. sag^a. q^e el Porco Library quenta N^{ra}
tara, y sobre cuyo arreglo y aumento q^e el Porco deve tener en cada
media sag^a, tendrà la Incorben^{da} solemnizada y dilig^{as}. y manifesta
rà adu tiempo, y havrà dado quenta ala superioridad, y esta resolu
cion p^o nueva aung^e conforme à unca^{da}, por notoried^d. Comca ex
perimentado que en cada cien sag^a salian 1100. al Labrador
p^o la medida del Porco q^e corresponde avn quaxillo se exiere en
cada media, y p^o esta quenta à Conquido de aum^{to} el Porco 770. sag^a
y 1100 y de Telem^{to} poca dif^a. esta proporcion en las q^e han salido,
ya esta recibida p^o el Porco, y retiene las demas en las emiladas,
y todas vendidas à 25. p^o quinquenis p^o que podrà lograr
mayor importan 1100 270. y 20 m^d U^s, y esta partida y aunc
rior^d componen la de 330 270. y tal vez may, con la q^e hai p^o.
cerca de dos años, en los q^e los Propios pueden completar la y dar
p^o otro año, y no hallamos de recudado p^o tres años, con fondo p^o.
la Contribu^{on}, y enre tanto puede corar si su Acay^d. lo mandare por
hacere par, y este tiempo proporcionará otros medios; comca

que N.ª Demostado no se toca al fondo fijo. A las 23 de Julio
y se arbitran unas parcelas, q.º no es urgente, ni precisa Uti-
lidad al P.ºnico y Com.º, he permanencia, y antes bien conuen-
do en sus Reservas fonder y Arca, podria sino obstruieren,
a lo menos, no presentarse ocasion may oportuna, p.º alivio de
Esta Poblacion, Labradores acreedores y Servicio tan preciso ve-
genca, y decoroso al Rei, al estado, y al honor de esta Villa, quan-
do se nos encarga p.º su Piedad sea el ultimo medio el
reparim.º.º y no tener efecto estos no sera preciso ejecutarlo,
a menos q.º la otra Comprension N.ª no halle otro mas
proporcionado q.º a la limitada de nosotros, que devimos el
honor y confianza y proponerlos se nos oculta: sobre todo,
Revolbera Esta N.ª. lo mas Justo y decretado Como acostum-
bra: Almendralejo y Julio 3.º 1782.

Thomas Torres
Orcis

Alonso Jose
Bravo

Acordado en la Villa de Almendralejo en once dias 8

Sobreda. Del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y
dos, estando juntos y congregados con las solemnida-
des de su estilo los señores Justicia y Regim^{to}. De ella
que avasó firmaron en las Casas Consuetales y
Sala alta capitular con asistencia de un Diputado
P^{ro}curador Sindico Personero del comun de N^{ra}. para conferir
y tratar las cosas concernientes al bien comun, por
el S^{or} Dⁿ Agustin Albarax Lafas se hizo presente son
Noctidas continuas y diarias las faltas del Tabor
y por ellas el comun lamento y sobre lo que havendo
verbalmente instruido a esta Villa se le ha encan-
gado cele y vigilante con particularidad sus faltas impo-
niendo y exigiendo con la atencion del S^{or} Alcalde
Mayor las multas que estimare convenientes con lo
que ha executado, pero con todo no ha podido conve-
guir continue el suceso medio dia entero, y en el poco
que viene, es una confusion a su Despacho, quedandose
las tres partes de ganado del Pueblo sin el, y sin poderse
atender a una necesidad tan urgente en daño de la
salud publica y en finmos que no pueden tener el dia
año que se necesita averdo esta Villa que siempre ha
sido en su suceso del Tabor, cuyo D^{no} de Caldera o
Almona parece ser perteneciente a la Encomienda de

Delte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

esta Villa en el que los señores Regidores Semaneros
y Diputación de Abastos el que mas enmero y celo le
ha cortado sin que se haya podido lograr sucedido con-
tinuo como los demas Abastos publicos especialmente
en quatro de Septiembre de mil Setecientos y treinta y
ocho en que se aplicaron las mas ovas exovid. a remediar
este daño previniendo que para acreditar sus faltas y
grandes se formase un libro en que por el señor Semanero
se anotaren y que el vendedor el Tabor vasa la multa
de seis Ducados y en dia de Caxel Diez y quatro de
la hora q. faltare y en la que viniere el Surido el que
se pesare igualmente lo que pasare no se executo con
la formalidad acordada, y que para tomar providencia
y Recurso Superior con tutim. de este acuerdo se forma
re el libro prevenido en setenta y ocho en q. por el Sr.
Semanero y Diputación D.º Agustin Alvarez Lasas a
quien para ello se le da comision en forma se lleve
dha cuenta y razon, y se haga saber al Adm. on

A Nra Encom^{da} Dⁿ Martin Duran a cuya Direccion ⁴³⁶
 como el Surtido tenga cuidado A que no se experimenten
 falgas tan continuadas por Surtidos tan escaso de
 un genero tan interuante al ramo de policia y Salud
 publica, que a la seguridad falta y escasez que se note
 por Dilig^a desde luego se le impone y exigira por el
 Señor Alcalde Mayor que se dignara concurrir con
 su celo la multa de quarenta ducados ⁴⁰ por cada
 falta segunda contada por dias civiles y no nauuales,
 De lo que se surtira por dho Señor Diputado a cortea quen
 ta y diezgo de dho Com^{da}, sirviendo de fondo las multas
 y vendido se volueron a sacar quedando lo que sobre
 a beneficio de Nra Encom^{da} y aplicandose la multa por
 trexeras partes una para dho ^{Señor} Comuaria, otra para el
 Sr Alcalde Mayor, y otra a beneficio de los Caudales ⁶⁰
 lo que igualmente se haga saber al vendedor, y con lo
 acordaron y firmaron sus mercedes A que doi fee =

Luis Lopez de Nolasco Dⁿ Garcia Joseph
 Dⁿ Ramirez Lobo Dⁿ ...
 Alouator ...
 Dⁿ Agustin Albar ...
 Juan Duran Dⁿ ...
 ...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

En la Villa de Almendralejo en ocho dias del mes
de Agosto año de mil setecientos ochenta y dos es-
tando juntos y congregados con las solemnidades
de su estilo los Señores Justicia y Regim^{to} de ella q^e
aviso firmaran con asist^a de un Diputado y Prox
Sindico. Peronero y se dijo por dho^s Señores concurrentes
no haver asunto esencial que sea interviniente al
bien comun q^e tractar en este Ayuntamiento por lo q^e
se acordó q^e havien^{do}lo para otro bien ordin^o o extra
ord^o para este se combogue y para aquel en la forma
ordin^a q^e lo firmaren sus señores =

Dr. D. Joseph Parada
D. Joseph Jacinto Mantilla
D. Augustin Albaraxas

Juan Duran Bruna

Sobre que se pagado
gati de rdo^s sobre
el buen exito de la

Inten^{ti}
de Mantilla
Nando

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Villa de Almendralejo a diez,

Tres de Agosto de mill e sesenta e quatro años. Yo
Don Fernando Junco y congregados en las Casas
Capitulares y Sala Alta Capitulada a son de
Campana tanida como se mande y ordena
del Rey, su Junta y Regimiento della
con asistencia de Don Martin Mauer Diputado
de el comun y Juan Guzman su Sindico pro
comune del; por el qual se hizo presen
te al Rey dechado en esta fecha una orden del
Rey Nro, Sr. comunicada por el ezeleutissimo
Don Manuel Venenaa de fijos reales sober
nador del Consejo; para que se mande que
para y mporar del Almirante su vendicion
Alfaca herido de sus heridas y coninuacion de sus
divinas piedades en las usencias publicas
a su tenor las Juntas Nras de la corona en
dia y templo que señale el Perlado de, se ha
za una debida provicion con el divino sacra
mento presente, a cuyo fin se le comunica des
de qual orden; y en cada villa que
se manda se haga presente; a Cuidado que pa
ra sumas de parte cumplim, y promedex a
el pueblo con su templo; a pedir adios sus
venerables, y Juros de los de S. Nro. Señora
Capitulares, de la villa y Regencia y se
con mueba al pueblo publico y particular
mente en el dia que se señale, a cuyo fin y
todemas que sea necesario; Cuidaran de ello los
y sus Comisarios de fiestas de este ayuntamiento,
Don Thomas Mexino su Jefe y Don Alonso,
Josef Brabo, Rexidores perpetuos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Conto que se con el dho. asuntam^{to} y se firma
con sus perreos de este

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Ferrer Joseph

Damos y damos en la Villa de Amadorales en diez y nueve dias del
mes de Set. año de mil setecientos ochenta y dos, es-
tando juntos y congregados con las solemnidades de
su estilo en las Casas Consistoriales y sala alta capitul
los Señores Justicia y Regimiento de ella que avase
firmaron con asistencia de un Diputado y Procurador
Sindico Personero de su comun dho. y sin embargo
axido D. Juan, Yelles A. Jurovaca uno de los Dipu-
tados de su comun, no obstante el haver sido citado co-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

mo los Demas Señores Señores; se hizo presente por el Señor
Alcalde mayor que en el Correo anteposado hacia visto una
N. Cedula de su Magestad y Señores el Consejo con
fecha en S.º de Alfonso de veinte y siete de Agosto ultimo para
que se mandara por D.º Pedro Escobedo de Arrieta uno de sus
Secretarios de Camara, en la qual se mandan observar
las reglas q.º inixta para las subrepciones q.º hagan los
Pueblos del Reyno en el Banco nacion, y sus Caudales
sobrantes de Propios, Arbitrios, encaverramientos, y los
Ponios, que contiene quinze articulos; y otra N.º Provis.
de su Magestad y Señores el mismo Consejo con la misma
fecha en Madrid por la misma Secretaria, por la que se
concede general permiso a todos los Pueblos del Reyno
para subrexivir en acciones de Nro Banco nacion, los
Caudales sobrantes de sus Propios Arbitrios y encaverra-
mientos; y haviendose visto y leído todo quanto contie-
nen, acordó la Villa por su parte se cumplan y guarden,
y q.º despues de maduro examen sobre el estado que
ocupan los fondos publicos de Propios Arbitrios y

28
Puesto á esta Villa, es notorio y á ninguno de los
señores presentes se oculta carecen de fondo sobrante
los explicados, por que segun las quantas que rindio
su may, ^{mo} de propios fin de Diciembre de ochenta
y uno alcanio á su favor en mas de quatro mil r^{d} ,
por haver en aquel año y presente susido el pago de
la extraordinaria contribucion en cerca de quatro mil
mil r^{d} , y para la construccion del Rio Alberche sus
tercios vencidos y q. van corriendo, por lo que y los
gastos de fisco Dotacion y Precuro alimento se teme
esta Villa quede igualmente alcanzado en este año este
fondo publico, y sin poder atender al pago de una deuda
para de mas de treinta mil r^{d} atrasados con censo
y capital de mas de cinquenta mil r^{d} , que tiene en
cuenta si los propios pertenec^{te} á la obrapia llamada
de Sombra q. administra el Obispo de Badajoz.
Y por lo que hace al Ponto tampoco se concien sobrante an-
tes si quiebra en sus fondos, por q. haviendose surtido
tablas con beneficio publico á menores precios de los
actuales al tiempo de ellas y que costaron al tiempo
de su compra, todo con noticia quenta y orden especial
del Ex^{mo} Señor D. Juan de Goda, y que antes de la
quiebra de estos fondos se survino con ellos á la



Teiote ma aucois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

urgencia y primer pago el año ochenta con la misma
orden superior de la expresada R. contribucion extraordinaria
y por lo que haie al fondo de encabexamientos nunca lo ha
havido ni puede haverlo segun el orden que se lleva
por q. la cantidad fija de su ajuste con la R. Hacienda
es la misma q. anualm. se reparte entre los vec. compu-
tando o compensando antes el valor de los ramos auen-
dables y si se atiende tambien a quiver proporcionarse
con algun arbitrio para tener parte y acciones en el Nacio-
nacion, en que esta Villa tendria el mayor interese y
complacencia carece su suelo y termino por su estrechez
mucho numero de labores y de ganados a discurrir
uno que no les fuere perjudicial, por lo q. y evitarse en
dicho R. Aha R. extraordinaria contribucion, por no haver arbi-
trio ni fondo publicos tiene esta Villa celebrado acuerdo en
dicho R. Julio con vista de lo que le proprio en su dicta-
men los comisarios que nombró el R. N. currix a la
superintend. de los montes para q. de fondo fijo de la R.
esta se mate alguna parte y recarga a menor numero

con que pueda acaudarse en lo subsiguiente al pago el expli-
 cado Al Servicio, siendo este medio un testimonio, que mas
 califica la imposibilidad de presente apoderar parte en
 el Banco nacion, y para si mas adelante tuviere propo-
 sicion de colacion, y unan las precedentes ordenes a las del
 establecimiento de dho Banco en el Archivo secreto donde
 se halla, y el Sr. Alcaide viajara con testimonio de este auer-
 do y demas que tenga por conveniente se servira avisar
 a lo acordado al Sr. Intend, Exal de este Exercito y
 a la Comandancia de dho, en conformidad de lo que previene el articulo octavo
 de la mencionada Orden, y asi lo acordaron y firmaron
 sus Exos de que yo el C. S. no doy fe = en = sin haver concur-
 sus Exos de que yo el C. S. no doy fe = en = sin haver concur-

En fecho de 20 de Mayo de 1808
 En la Villa de Almodovar
 Don Joseph Joseph de...
 Don Augustin Albaroz
 Juan Durandura
 Antemi
 Martin Salcon
 Rando

canadas En la Villa de Almodovar en tres dias de Mayo de octubre
 año de mil Setecientos ochenta y dos estando juntos y
 congregados con las solemnidades de su estilo los
 Señores Justicia y Ayuntamiento de ella que avas





Ciudad de Merida a diez y siete de Mayo de 1768

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

fijaron en las cosas concernientes a las alcazarías
con asistencia de D. Agustín Albarran Diputado al
Comun para confesar y tratar las cosas concernientes al
bien común por el Sr. Alonso Josef Bravo de huro ptes,
haver negado a su noticia que por el Guarda Turcido, se
venia que por la cañada siempre fija de Extramuro
y adobadero de los ganados en todo tiempo pareva a sus
Destinos como ha sucedido en las de Pizar y Albarcanueva
en las que ha penado y denunciado algunos de los ganados
lo que es injusto y contra su propia constitucion de Cañadas
acuerda con ella se haga saber al Guarda Turcido
Antonio Labedera no impida pene ni denuncie los gana-
dos que transieren por las cañadas fijadas, la de
Admirada y Dehesa de arriba, y la que se esta sale por
las heras, uegas y para en el camino de Bonaval, como
tambien la de Salpicadero que linda con Sancho con-
tal el quema por ende de sus linderos y demarcacione
siempre fijadas y conocida, y aperturarlo, que si asi



no lo hubiere se tomara la providencia q. correspondia
Asimismo se hizo presente por el Sr. D. Vicente Lo-
vo Regidor perpetuo de este Ayuntamiento, ha tenido noti-
cia que en la Villa de Arauchal hai algun ganado
labran inferado de viruela y el que por raxon de la
comunidad de pastos con esta Villa se introduce en
su termino y salidas comunes en el puvativo de
esta Villa lo que indispensablemente ocasionaria in-
ferir el ganado sano de ambas Villas y siendo con-
firmado por leyes de Reyno, y especialm. los estatutos
de la mesta el que se señale tuera al ganado enfermo
previniendole vasa graves penas no salga de su de-
marcar y al sano no se introduzca en ella lo pone
todo en consideracion de la Villa para que acuerde lo
combeniente, por su vista se acordó nombrar como
se nombra a Pedro Nava y Juan Alexo Verinos de
esta Villa y en su defecto o ocupacion Juan Ygloria S.
y Ferre de Maños Mayorales de D. Fr. Valdebe
y Marg. de Montalvo Ver. de esta Villa, los que pa-
sen a Contrer dias ganados acompañandole el Gu-
arda Jurado y hauiendole enfermo e inferado lo expul-
sen intimandole que vasa la multa de veinte ducados
no vullian a entrar otro ganado en el termino de





Uchi ito maravedis.

SELLO & V. ARTO. WEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
; ETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Esta Villa lo que ponendose por sus Declaracione
a continuacion. Acauso. A este auendo se libre conoto
a la N. Justicia de la Villa de Alcahal por la d. esta
que se fixan Señalar tierra con sepaxar. a dho
ganado enfermo inuandole a la multa que va auer
dada y de destino conforme a dho y a las demas penas
que haya lugar; no lo introduzca en termino de
esta Villa, poniendose testimonio de terreno que se le
señale para inuivela a los ganaderos. A esta paxa
que igualan. no entoren en dha demarcacion y lo

firmaron sus p. d. s. doi fee
D. Santiago Ordoñez Lizama
D. Thomas Merino
Alonso Lopez
D. Augustin Alvarez
D. Antonio
D. Martin Salcon
D. Rando

En la Villa de Almendralejo en cinco dias del mes
de octubre año de mil setecientos ochenta y dos estando



Juntos y congregados con las solemnidades de su estilo
los señores Justicia y Regimiento de ella que avo firmaron
en las Casas Consistoriales y Sala alta capitular
con asistencia de D^{no} Agustín Alvarez Lafas Diputado,
por quien se hizo presente que habiendose el Comisionado
por esta Villa en dize de Julio proximo pasado para
que celase el abasto de Tabori y por su parte evitar las
repeidas faltas que de muchos años a esta parte se han
experimentado a cuyo fin tambien se le encargo
llevar Tabori en Libro que existiere en poder de D^{no} Procurador,
C^{no} y con su autoridad en que se anotasen las faltas
que hallare como y numero de arrobas que se traserem
para precaver la invalicia que se ha observado en
D^{no} Abasteros de haver caido con un corto numero
de arrobas y asi desah el Pueblo sin et^{ca} necesidad
y eximirle de la multa que se le exigiera si conriere
sin ningun sueldo; en consecuencia de cuya Comis.
ha obrado el Exponente con arreglo a ella segun
se demuestra del Libro que de su orden manifiesta
el presente C^{no} en que consta haver sido muchas
las faltas que se han experimentado desde que se
le hizo D^{no} encargo hasta ahora, y lo mas es
que habiendose solo aperecido varias veces



45
443

SELLA CUARTO, VILLA DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

con la evacuacion de los quaxenta Ducas con que
estaba apovecido verificada la falta de segundo dia,
ha procurado eludir esta saludable provid. trayendo
un corto numero de arr. para inuampix la con-
tinuacion, de los dos dias desando al Pueblo de provei-
do como lo estaria si ninguno huviere traído segun
se acredita del insignuado libro en que se ve por
ultimo que desde el dia dos de presente mes à la
nueve de la mañana en que se acabo el q. havia
havido hasta allí hasta ahora que son las quatro
de la tarde de la noche, ha traído en dos veces
diez arr. de Tabon, siendo asi que por ser los ultimos
dias de semana deviera haverse examinado mas
en tener sucido su abasto à causa de que en ellos
es quando la mayoria parte de los q. particularmente
los obreros laban su ropa que de ningun modo
han conseguido en la actual ocasion lo que haze
prezente à la Villa para que determine lo que

mas conveniente le parezca y entendida a ello
esta le da gracias a dho Señor Diputado por el celo
con que Desempeña dho encargo en que Deberia conti-
nuar como asi lo esperaba Silla, y respecto a que
el Capitulo el referido citado Los que se hicieron
en el año de Setenta y ocho y otros en dixeria
ocasion celebrada no ha sido otro, que el de tener
sustido siempre el Pueblo a un genero a primera ne-
cesidad como lo es el Tabor para lo que no ha omitido
Diligencia alguna no obstante que todas han sido ociosas,
por lo que se supuso vltimamente la caucion de
quarenta Ducados verificada la falta de segundo dia
y siendo parados desde las nueve de la mañana el
Dia Dos hasta hoy mas de tres, no hai razon para q
se le desan de exigir inmediatamente, sin dilacion
alguna y con ellos despachan proprio que traiga dos
cargas de Tabor de buena calidad disponiendo de
el segun se hizo en dho anterior acuerdo, como asi lo
suplica la Silla al Señor Sientemente a Fiscal de
Mayor a quien no duda lo executara con la
eficacia que se merecen todos los asuntos publicos,
e igualmente se servira apercibir a dho Abasteros

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOU.

o axa que en lo subeunto ciude a tener enteramente
suntido su abasto, y adviriendole que no dexara a
correr la multa ni se interrumpiran los dos dias p
la exaacion de los quarenta Ducados auri que traiga
algun Tabor si en las veinte y quatro horas se verifica
faltar Tabor para un solo vezino, y tambien que se
continuar con el Desorden que ya va expresado e e
para parte a su Mag. y Señores del Supremo Consejo
de Castilla para q. se sirva mandar se dese este abas-
to libre y a favor de la Villa, con lo que se terminarian
las no interrumpidas quejas y faltas que se han
estado observando, a cuyo fin el presente C.º no pondra
testimonio literal de este acuerdo a continuacion. El

enumerado libro, y asi lo acordaron y firmaron

Dn. Santiago Ortiz de Sotomayor
Dn. Juan de Torres
Dn. Juan de Mantilla
Dn. Agustin Albaran
Antemi
Dn. Juan de Halcón
Dn. Juan de Nardos

Si copia en dho dia
de comunicada
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sobres.
se Arrién
den 600 fs
dehexa p^{ra}
el año 20
ordinaria
no -

Los Señores Justicia y Regim^{to} de esta Villa que avays fix-
manian estando Juntos y conregados en las Casas consuto-
riales con las Solemnidades de su exilo y asistencia de
un Diputado y P^{ro} Sindico Personero, para conferir y
examinar las cosas concernientes al bien y utilidad comun;
Se hizo presente por el Sr^o D^{no} Thomas Mexmo t^{er}cia Regi-
do perpetuo individuo de este cuerpo, que en acuerdo de
veinte y siete de Junio proprio el Sr^o Al^{ca}de Mayo lo
urgente que era el q^{ue} la Villa tomase y discurrere arbit^o
temporal p^{ro} poder subornar al pago de la contribucion
contraordin^{aria}, que esta mandada cobrar y habiendo la
Villa oido esta proposicion con el gusto y celo que deve al
servicio de Dios Comis^o, al que expone y al Sr^o Alonso
Jofe Bravo p^{ro}, que informaren los medios o arbit^o
mas suaves como en efecto lo executarian en su ma-
nifesto de tres de Julio q^{ue} se incorporo original en
este libro de Acuerdo y por el q^{ue} quatro el mismo se
conformo la Villa en lo que proposicion d^{os} Señores
y Vicerio su comision p^{ro}, que informado el Exped^{te} por
el Sindico Personero en el Tribunal de Justicia con la
Justicia y testim^o competente se devolviese a d^{os}
Comis^o para su direccion prevenida en el citado

3

acuerdo de quatro de Julio, y haviéndose todo ⁴⁴⁷ ¹⁷
litado en principio de este mes consultó Dho Señor D.
Thomas Merino con el Agente de esta Villa en la Torre
de Madrid, y se le contestó q. tocando Dho arbitrio como
tocara en materia de Diminución el fondo fijo de Ponto aun q.
se contempla excesivo y perjudicial no se concediera por
termino alguno citándose varios exemplares de Puntos
q. en mejores circunstancias se les ha denegado siendo
uno lo Villa de Zafra; por lo q. ha suspendido hasta
entonces a la Villa p. que inteligencia de la dificultad
e imposibilidad no extrañe el q. si se interponer se prenda
o prenie y dicuna otro arbitrio q. aun q. sea gravoso no
sea tanto como el de ^{to} ^{de} ^{la} ^{Villa} ^{de} ^{la} ^{Alcañete} q. enterada la Villa de la
proposición hecha, con respecto a los exemplares que
se citan, dando gracias por la instrucción y diligencias
que se expresan se suspenda su consulta y representar,
por ahora y hasta mejor estado, y siendo urgente
el eleger medio y arbitrio que desempene con las bre-
vedad las justas intenciones de la Villa a poder ser
vix con la contribución ^{on} extraordinaria y dirigiendo
sobre medios por el Sr. Alonso Torib. Bravo se propusiere
separecia el menos gravoso el de q. se diesen a Lavour quin-
ientas o seiscientas faq. mas de Arreaga de las mil que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

con facultad A. va era Villa á pago luego por separación
á prudencia. Sabiéndose o como la Villa entienda mejor y
mas convenientemente y estimando el Ayuntamiento, el Recuerdo de
este acuerdo, cuya admisión, desde luego se experimentan
algunas dificultades: acordó q. para tratar este punto
con la Seriedad q. corresponde se dijera su Verdad, para
el siguiente Ayuntamiento ordinario, en q. se oyerá el
Señor Alcalde Mayor y demas Señores concurran para esto
fin; y lo firmaron sus Señores en esta Villa de Almodovar
dia catorce de Noviembre año de mil setecientos y

ochenta y dos
Juan José de Almodovar Para la
D. Lorenzo Joseph -
Gonzalez -
D. Thomas Bermejo -
Alonso de -
D. Agustin H. Baxer
D. Juan -
D. Martin Salazar
D. Rando -



Recuerdo En la Villa de Almodovar a veinte y un

445
que de la dias del mes de Nov^{bre} año de mil Setecientos **48**
de Hesa del ochenta y dos, estando Junta la Villa en su Ayunta
escobax p^{ra} miento ordinario y especialmente convocado por el p^{re}es,
viñas para resolver sobre arbitrio que sea menos gravoso al
Comun de N^{ra}, con presencia de las ordenes que se
facilitan y singularmente la de veinte y siete de Mayo
de mil Setecientos ochenta y uno comunicada por la
Concavencia g^{ral} de Propios del Reyno; hechas larga con-
ferencia de lo aranto, y havindose oido varias propuestas
q. en desempeño de su cargo y celo del R^o Servicio pro-
pusieron algunos Capitulares, Diputado del Comun
y Sindico Personero que han concurrido; con acera
a carecer esta Villa en su suelo de panes valdigo y
montanos por ser su corto terreno aviento y roto
con lavor continua, no puede tomarse el de acaram^{to},
en lo que no tiene; los Licores fuertes de aguardiente
y sus compuestos eran los de esta Villa asignados
a la R^o Casa Hospicio de Badajoz; el vino se halla
bastante suvido con respecto a no ser Pueblo de Cerecha
y tener q. abastecerse o proveerse del Reyno de
Andalucia y en el año subyoviente tomara mayor
exceso naturalmente sin Recargo por la Escasez
de este futo generalmente en todo el Reyno y con

Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Para
mayor especialidad en esta Prov. y confinantes, y aun
q. se quisiese arbitrar à vender cruce Ganaderos las
terras ó parte de ellas de Propios sin un beneficio q.
distingua el Ganadero poderoso y Determina al que
necesita fomentarse según el objeto preferente à los
Vec. Ganaderos de menor numero, con arreglo à la
O. m. de veinte y seis de Mayo de Setenta y su declara-
toria de catorce de Enero de Setenta y uno y perjudica-
ria à la Agricultura en quanto se escarece el ga-
nado necesario q. le beneficia y quando para q. esto
se verifique en la parte posible tienen los Sabedores
Ganaderos hecha C. s. concordia que por ella desfrutan
alternativamente la mitad un año y la otra mitad otro
año. el mas evidente de la escasez q. padieren. Re-
sulta no quedar otro arbitrio q. el de vender ó dar à
Lavor seiscientas faq. de Tierra mas en las Dehesas
y sus traxos que suman à Lavor en las mil faq.
q. por N. Facultad el Reglamento se No paxer

segun la citada R. Provision de Seenta, pero como este d. 9
arbitrio precisa q. su cumplimiento sea pronto y efectivo
por no haver caudales ni poder resultar sobranes. De
Propos. fin de este año, por q. el pago de la Extraordin.
contribucion que han seguido d. fondos publicos en
los dos años precedentes, quedaron en el proximo parado
Empañados y alcantados en mas de quatrocientos Ducados
y tuvo esta Villa que buscar dinero prestado de las
Aucas de Ponio con orden superior para socorrer sus
dependientes y subvenir a dhas. cargas temporales y
nuevamente impuestas y sin perjuicio sea el arrendam.
a pago luego para no retardar el d. Extraordin.
contribucion, se conviene que este arbitrio como Extra-
ordin. ha de medirse por d. reglas en cuya inte-
lig. acienda la Villa y declara no poder tomar otro
arbitrio q. el de dhas. sesiontas faneas de Tierra mas
a la voz pero que estas devenian taxarse en su Jurta
actual estimar, conviene que sean de corer unidas
e incorporadas con las mil de su facultad, computandome
a su estimar, las de su Vaxros de que na. d. d. en
libremente el Labrador y en q. sin perjuicio se le procurara
bonificar por el adelantamiento de sus frutos q. anticipa
su estimacion, havendose por lo mismo en Verind.



SELLO CUARTO, VEINTE
LARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Labradore prudentes, y aun en el q. no lo sea como se
verifique solo para si y a pago luego, publicandose antes
por el Reon pp. para que hagan su solicitud al Reparto
que se vera hacer esta Villa, extraordinariamente y
por reglas de posible equidad y Justicia, sin que pueda
reclamarse verificada la Superior aprobacion de este
Acuerdo. Como se conoixa y va fundado ser este an-
bitrio aun q. en parte gravara el q. menos perjuicio pueda
inferir en el dia y tiempo subscrito y a la Junta interviene
de esta Villa el buscar el alivio q. parcialm. pueda en-
contrarse a imismo Acuerdo que por el tiempo que dure
el pago de esta Extraordin. contribucion se aplica segun
las 1.^a ordenes el Sobnante de Propios que venulte cu-
biertas sus precisas indispensables obligaciones para
q. Junto con el Vendim, de Viexas o Templaren su quicbra
en la parte q. no se arruende por ser dura al exilo del
Pais el pago luego o por q. si de uno y otro fondo sobrare
En un año para otro no se arruenden en el que

pueda cubriose el R. Servicio. A este mismo fin ^{de} ~~esta~~ ^{esta} Villa por alaja y efecto de sus propios una Dehera
de punta confinante con los terminos de Arauchal y quari
con la Fuente del ~~pre~~ y Villafuamca, ^{nombrada El Escobax} tan de infima con-
dicion para yerba y aun para fruto de Lavon, que el año
q. se siembra arriuna al cuerpo de Labradores, y al
de Panadero pues su ~~verbase~~ ^{verbase} se esta en noventa,
teniendose que ponex onida y como carga a los tres quartos
el medio q. cada uno satisfare treinta ~~ni~~ ⁿⁱ y apenas de
esto hai alguno q. se combenga en amovechalla y viene
a ~~suceser~~ ^{suceser} ~~de~~ ^{de} Capagan y la ~~desfucian~~ ^{desfucian} dho. Pueblos que
los dos primeros son comuneros cuya circunstancia les
facilita a introducirse y al extraño que en Villafuamca
le proporciona lo durante que ~~era~~ ^{era} de era Villa y no
podex por lo mismo el Guarda Jurado q. atiende a celar
las otras Deheras unidas y que ~~obtienen~~ ^{obtienen} el ganado
Royal, atendex a la q. mira y todo el Pueblo por inuit
y como tal abandonada, no haviendo memoria de hombre
ni exemplar de que pueda abusar ni haya abusado
en Buey, Baca, ni bestia de Lavon, en este supuesto
tan cierto y constante y en ~~de~~ ^{de} esta Villa como ya
se ha dicho carece de viña y olivares en su suelo seria
utilissimo por muchos respectos ya para copia de estos



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

entrexx =

nombrada El Escobax =

esta Villa y poner las condiciones siguientes = ^{Sum. que} ha de repartirse por si y con proporcion a todo Ver, segun
su clase y fuerzas para q. todos participen de la utilidad
y beneficio = ^{de} seg. que este Ver. no ha de poder por si ceder
ni traspasar la suerte o porcion q. se le adjudique o señale
estando. Demanda a planta sino que o por voluntad o con-
tencioso de su Persona y Caudal no pudiere hacer el Plan-
tio ha de ponerla a disposicion de la Villa. ^A su dacion a
otro = ^a ten. que la pensión q. segun su calidad se le
señale ha de pagarla en Santa Maria de Agosto de cada
año obligandose por la competente ^{ra} C. S. que le otorgare
esta Villa por Comisario q. Vereria nombrar con su
Persona y bienes y especialmente con la misma a la sa q. sus
mejoras = Quanto que el Plancio ha de ser preciamente
de Vinya y Cortal de olivo o Plancio y este con precion
aun q. no se ponga de Vinya y Arno y otro o con espuesta se-
paracion ha de estar plantada dentro de diez años desde el
otorgamiento de la ^{ra} C. S. y parades esto no teniendo la
planta de el todo o parte en la que no lo este disponda la
Villa de darla a otro sin q. pueda escusarse su Conservacion =
Quanto que esta quota ha de ser perpetua e inextinguible con-
servando esta Villa y sus Propios su Señorio y Dominio
Directo y no pagando anualmente ha de gozar como Venta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Propus los días y acciones q. a estos eran concedi-
das para su cobro y apremio verbales y sumarios, que
dando de cargo a sus Mayordomos como las Demas
Ventas de Ser responsable por su omisión = Sexta q.
todas las C^{as} de prima a dación y las Reconocimientos
en terrenos poseedores hayan de pasar por el C^o de
Ayuntamiento y el Protocolo q. se forme primero y lo q.
se vayan causando con las originales dilig. y si
facultad ha de guardarse y archivarse en el Archivo
Secreto de los Reyes de esta Villa = Septima que no
pueda verino alguno vender la alaja en su dominio
util llamada de Mina y olivar, a forastero alguno, como
no sea con licencia de la Villa, que se conceda poniendo
dote antes por nueve dias editos en estas Casas Consis-
toriales, y constando por fee no haver parecido ver. alg.
a sollicitante, por el precio que devesa manifestar el ven-
dedor, y el q. no siendo arreglado podria hacerse para
por la Villa, para evitar fraudes con q. se hanca...

ventas à forasteros = octava que se cayendo en esto por
forasteros por esta causa ò titulo de venta como por otro
qualquier oneroso q. devesa seguir la misma regla de
condicion anteced^{te}, ò por el Lucrativo de donacion ò heren-
cia, no ha de poder dho forastero recopex el proximo finco
sin tener otorgada la competente Ess^{ta} Reconocimiento
q. se despa advertida y obligandose a hazer el pago à Ma-
yoro en poder del May^{or} de Propios con sumision espe-
cial à esta Justicia y salarios permitidos que se
consignan à favor del Mayor como para mayor celo de
la cobranza = Novena que dho forastero ò extrano de-
vesa observar en caso de venta ò otro contrato oneroso,
la condicion septima, y asi este como el Merino sino se corre-
glase à su cumplimiento y observancia incurrira en
la multa de nueve ducados por faz^a, aplicados tres a
parte à beneficio de la Villa y sus fondos publicos, Tues,
y denunciante q. el nombre de este podria reservarse
para mayor libertad en denunciar = Decima que
el pago de la cuota censual que se recoule à cada
fuente ha de començer desde el dia del otorgamiento
de la C^{rs}, pagando suprim^a proxima en el año
senalado, y en las C^{rs} se han de inventar esta
condiciones y lo demas que sea necesario, y su corta

por los Señores Comisarios de esta Villa en la Recolección
de las Suertes que ha arbitrado y el que pende superior
aprobación con destino al desempeño de lo que por su
quenta se pactó en el caso de la Parroquia Iglesia y
Yancas capitulares y resulta por ella que habiendo sido
todos los cortos de que acompaña Justificación quatro
mil quinientos doce y diez y siete mrs. los de espe-
cie de Dinero y abonax en quinientos setenta y
dos r. producto de paja vendida y de la madera que
sirvió a los andamios de la obra queda en liquido el
pago tres mil novecientos quarenta r. y diez y siete
mrs. el producto de trigo limpio granas y suelos age-
chados y apurados ascienden a ochocientas ochenta
y siete fag. y seis celems. de cebada con el forraje
que se midio a quatrocientas una fag. y quatro ce-
lems. que hace el total producto de esta granos mil
doscientas ochenta y ocho fag. y diez celems. y vayan-
do los granos de especie de granos p. simiente Diezmo
voto y demas que se expresa con doscientas diez y
nueve fag. y media a diez y ocho r. apreciadas que
es el precio supremo en trigo limpio de tirón qual no
lo es el de arbitrio quatrocientas veinte y una
fag. y media de grano las trescientas setenta y
siete y media de trigo y las quarenta y quatro



Dejate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL.
SETECIENTOS OCHENTA. Y
D33.

